

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-006-2017-00063-01  
**Demandante:** Eber Ramírez Pacheco y Otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de Control:** Reparación Directa

Se procede por esta instancia, a decidir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y Primero Administrativo Oral del Circuito de Ocaña, dentro del proceso de reparación directa propuesto por Eber Ramírez Pacheco, Ana Ilba Pacheco Carrascal, Isidro Ramírez Amaya, Omaidá Quintero Barbosa, los menores Freider Camilo Ramírez Pacheco, Johan Estiben Ramírez Pacheco y Sandra Milena Ramírez Pacheco, además de Darío Ramírez Pacheco, Gleydy Lorena Ramírez Pacheco, Yasid Ramírez Pacheco, Martha Lucía Pacheco Carrascal, Ana Diva Pacheco Carrascal, Alfredo Pacheco Carrascal, Maribel Pacheco Carrascal, Daniel Pacheco Carrascal, Marcelino Ramírez Núñez, Abel Pacheco Carrascal, María de Los Ángeles Carrascal de Pacheco y Pedro Antonio Pacheco Carrascal, en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

**I. ANTECEDENTES**

Habiendo correspondido por reparto el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, le fue asignado el radicado 54001-33-33-006-2017-000063-00, Despacho que mediante proveído de fecha 12 de junio de 2017 admitió la misma, dándole el respectivo trámite hasta que a través de auto del 27 de noviembre de 2020 dispuso la remisión del proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020<sup>1</sup>.

Por su parte, una vez recibido el expediente, a través de auto de fecha 29 de junio de 2022, la Jueza Primero Administrativo Oral del Circuito de Ocaña, declara la falta de competencia para conocer del asunto, planteando el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta argumentando que: "...la competencia en asuntos de privación de la libertad se define por la jurisdicción de la *«autoridad judicial en donde se profirió la providencia -*

<sup>1</sup> 22AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña

Radicado: 54-001-33-33-006-2017-00063-01  
Demandante: Eber Ramírez Pacheco y Otros  
Auto

2

*medida de aseguramiento- mediante la cual se privó de la libertad (...)*», que para el caso bajo estudio, fue el Juez Noveno Penal con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta la autoridad judicial que impuso la medida de aseguramiento al señor Eber Ramírez Pacheco...” (Sic)

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2023 se dispuso, en aplicación del inciso 3° del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, correr traslado a las partes por el término común de tres (03) días para que presenten sus alegatos en relación con el conflicto planteado.

La Rama Judicial presenta sus alegatos relacionados con el fondo del asunto, solicitando no acceder a las pretensiones de la demanda, porque como está demostrado el Juzgado actuó en debida forma dentro del proceso adelantado. De igual manera la Fiscalía General de la Nación presenta sus alegatos relacionados con el fondo del asunto, solicitando se nieguen las súplicas de la demanda a favor de dicha entidad.

## 2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 2.1.- Competencia

Corresponde al despacho decidir el presente conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y Primero Administrativo Oral del Circuito de Ocaña, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que establece que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo respectivo, ...”

### 2.2.- El Problema jurídico

Corresponde determinar, ¿cuál es el Juzgado competente para conocer del proceso de reparación directa en el caso concreto: si es el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta o por el contrario, el competente es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ocaña?

## 3.- DECISIÓN

Esta instancia estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, con fundamento en lo siguiente:

En el sub examine, se observa respecto de lo pretendido, lo siguiente:

“... Que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, son administrativa, patrimonialmente y solidariamente responsables de los graves perjuicios causados a los demandantes con motivo de la sindicación, detención y privación injusta de la libertad del señor **EBER RAMÍREZ PACHECO**, quien fue vinculado por parte de la Fiscalía General de la Nación a un proceso penal adelantado por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA**, radicado bajo el No. **54498610611320128033100** por

Radicado: 54-001-33-33-006-2017-00063-01  
 Demandante: Eber Ramírez Pacheco y Otros  
 Auto

el presunto delito **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO- HOMICIDIO AGRAVADO-FABRICACION TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS O MUNICIONES** dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar...”

Así mismo, que el día 09 de septiembre de 2012, el señor Eber Ramírez Pacheco fue capturado en el municipio de Ocaña, en cumplimiento a orden escrita del Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta; posteriormente fue puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación, y al día siguiente llevado ante el Juez Noveno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta para realizar las audiencias concentradas de legalización de la captura, formulación de la imputación e imposición de la medida de aseguramiento<sup>2</sup>.

A continuación, mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, fue absuelto de los cargos por los cuales se privó de la libertad, siendo así como el 21 de febrero de 2017<sup>3</sup>, el señor Eber Ramírez Pacheco y otros presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

Sabido es que los distintos despachos judiciales que conforman la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen distribuido el conocimiento de los procesos que en ella se tramitan, de conformidad con lo establecido en el título IV –denominado “*Distribución de las Competencias de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*–, debiéndose advertir que las disposiciones contenidas en dicho título son de orden público y, en consecuencia, de inmediato y obligatorio cumplimiento para las partes y para el juez.

En lo que respecta a la competencia por razón del territorio, esto es, aquella referente a la distribución del conocimiento de procesos entre jueces de la misma categoría, pero de diferente ubicación, el artículo 156 señala:

**“...ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora...”

Así las cosas, para establecer quién es el juez competente, debe verificarse el lugar donde acaecieron las circunstancias por las que se reclama la indemnización de perjuicios, o donde la entidad demandada tenga su domicilio o sede principal y, en cualquier caso, la determinación de uno u otro supuesto se encuentra supeditada, cuando haya lugar, a la potestad de elección de la parte demandante.

<sup>2</sup> PDF 01DemandaAnexo pág. 65-67

<sup>3</sup> PDF 01DemandaAnexos pág. 95

Pertinente resulta traer a colación lo señalado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia proferida el 04 de marzo de 2021, con ponencia del Doctor José Roberto Sáchica Méndez, dentro del Radicado N° 76001-33-33-020-2020-00007-01(66129), en donde dispuso en un caso similar al que ocupa lo siguiente:

"...5. Como se observa, las demandas de reparación directa pueden tramitarse, a elección del demandante, ante el juez del lugar en el que ocurrieron los hechos o el del domicilio principal de la entidad demandada.

6. Por su parte, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación señaló que para determinar cuál es la autoridad judicial competente para conocer de los asuntos en los que se reclama la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad, es necesario determinar el lugar en el que se resolvió la situación jurídica del sindicado y se profirió la medida de aseguramiento en su contra. Al respecto, en providencia del 27 de enero de 2009, puntualizó<sup>4</sup>:

*"En relación con la aplicación de esa preceptiva legal a los procesos de responsabilidad extracontractual que se promuevan en contra del Estado, derivados, precisamente, de los hechos de la Administración de Justicia, esta Corporación ha sostenido<sup>5</sup>:*

*'En este caso no es el hecho físico de la detención o privación de la libertad del demandante, cumplida en la ciudad de Barranquilla, lo que de manera aislada, autónoma e independiente de la actuación penal de la cual deriva, determina la competencia para conocer de la demanda de reparación directa instaurada por el afectado y su familia.*

*'En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las omisiones en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que profirieron las decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pestaña.*

*'En este orden de ideas dado que el trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa'.*

*"En línea con el pronunciamiento jurisprudencial referido, la Sala estima que el competente para conocer de la demanda en estudio es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dado que, según las pruebas obrantes en el expediente, fue en la ciudad de Bogotá D.C., donde se adoptaron y emitieron las decisiones judiciales adoptadas por la Fiscalía General de la Nación, a través de las cuales se resolvió la situación jurídica de los señores Franz Seidel Morales y Carlos Alberto Ariza Giraldo, sindicados de la infracción a la Ley 30 proferida en el año de 1986 y en ese mismo Distrito Capital se dictó, posteriormente, resolución de acusación en contra de dichas personas" (se resalta).*

<sup>4</sup> Expediente: 11001-03-15-000-2008-01147-00(C), actor: Franz Seidel Morales, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En igual sentido, consultar las siguientes providencias proferidas por la Sección Tercera: del 11 de diciembre de 2018, expediente 62.024, actor: Francisco Javier Bedoya y del 10 de octubre de 2017, expediente 59.573, actor: Ingrith del Carmen Martínez.

<sup>5</sup> Cita original: "Auto de junio 13 de 2007, exp. C 2007-00435. M.P. Susana Buítrago Valencia. Actor: Carlos Alfredo de la Torre Pestaña y otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación".



**Radicado:** 54-001-33-33-006-2017-00063-01

**Demandante:** Eber Ramírez Pacheco y Otros

**Auto**

7. Siguiendo las orientaciones que fija la providencia transcrita, el competente para conocer de la demanda es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, dado que, según la certificación suscrita por la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Sincelejo<sup>6</sup>, el señor Rafael Ignacio Rincón Castro ingresó a ese establecimiento el 15 de septiembre de 2015 "a ordenes (sic) del **Juzgado 16 penal municipal de Barranquilla**" (hecho que dio origen a la demanda).

8. Dicho aspecto coincide y se acompasa con lo señalado en el acápite de hechos de la demanda, en el cual se señala que: *"El procedimiento de legalización de captura estuvo a cargo del juzgado 16 penal municipal de Barranquilla Atlántico, bajo radicado 2015-00031, este juzgado ordeno (sic) medida privativa de la libertad y fue puesto a disposición del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de la ciudad de Sincelejo"*<sup>7</sup>.

9. En ese orden de ideas, debe precisarse que el argumento dado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla para declarar su falta de competencia no resulta acertado, dado que la Fiscalía 86 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Cali, adscrita a la Unidad de Estructura de Apoyo de la Seccional Valle, únicamente solicitó ante el *"Juez Once (11) Penal Municipal con Función de Control de Garantías"*<sup>8</sup> la legalización de la captura y formuló imputación contra el señor Rafael Ignacio Rincón Castro, pero no fue la autoridad judicial que impuso la medida de aseguramiento a dicho señor, toda vez que dicha decisión la tomó el Juzgado Dieciséis Penal Municipal de Barranquilla<sup>9</sup>.

10. En consecuencia, se remitirá el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, autoridad frente a la cual se presentó acertadamente la demanda, para que sea esa instancia judicial la que asuma el conocimiento del proceso de la referencia, por cuanto, como se indicó, fue en la jurisdicción de esa autoridad judicial en donde se profirió la providencia *medida de aseguramiento*, mediante la cual se privó de la libertad al señor Rincón Castro.

Visto lo anterior, se tiene que en procesos de reparación directa por privación injusta de la libertad, la competencia por factor territorial se determina por el lugar en el cual se tramita la investigación y se profiera decisión de fondo, en donde, a juicio de los demandantes, se presentó el anormal funcionamiento de la administración de justicia en relación con la privación de la libertad.

En el *sub examine*, se tiene que:

- El señor Eber Ramírez Pacheco fue capturado en el municipio de Ocaña con ocasión de la orden dada por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Cúcuta.
- El Juez Noveno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta realizó las audiencias concentradas de legalización de la captura,

<sup>6</sup> Visible a folio 42 del cuaderno del Consejo de Estado.

Debe precisarse que: i) en el expediente no obra la providencia a través de la cual se le impuso la medida de aseguramiento al señor Rincón Castro y, ii) en la sentencia absolutoria del 13 de noviembre de 2018, no se indica con precisión cuál autoridad impuso dicha medida.

<sup>7</sup> Folio 3 del cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>8</sup> Según se observa en la sentencia del 13 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín.

<sup>9</sup> Artículo 306 de la Ley 906 de 2004: *"El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente. Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión"*.

formulación de la imputación e imposición de la medida de aseguramiento, imponiéndosele dicha medida, la cual fue confirmada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Cúcuta.

- La Fiscalía 68 Especializada de Cúcuta presentó escrito de acusación en contra del demandante Eber Ramírez Pacheco, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, el cual el primero de diciembre de 2014 declara fallo absolutorio.

Así las cosas, se observa que todo el proceso penal, del cual se predica la privación injusta de la libertad, se tramitó en la ciudad de Cúcuta, por lo que para el despacho es el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta quien debe continuar con el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia generado entre los Juzgados Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y Primero Administrativo Oral del Circuito de Ocaña, declarando competente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para conocer del proceso de reparación directa promovido por Eber Ramírez Pacheco y Otros en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, conforme a lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** el asunto al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ocaña, para su información.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado No.** 54-001-23-33-000-2019-00045-00  
**Demandante:** Cristian Mauricio Gallego Soto  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por medio de la cual se **ACEPTA** el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en consecuencia, los declara separados del presente asunto.

De conformidad con lo anterior **REMITASE** el expediente digital a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de que se señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Gabriela M.

<sup>1</sup> Ver PDF “021ActuacionesCE 19-00045” del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado No.** 54001-23-33-000-2018-00105-00  
**Demandante:** Gloria Patricia Gallego Jaramillo  
**Demandado:** DIAN  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, en providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por medio de la cual se **ADICIONÓ** la sentencia proferida el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por esta corporación, en el sentido de:

**1. Adicionar el siguiente ordinal quinto a la parte resolutive de la sentencia apelada:**

*Quinto: negar las demás pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo considerado en la sentencia de segunda instancia.*

Asimismo, **CONFIRMÓ** los demás numerales de la referida providencia, sin condena en costas.

De conformidad con lo anterior **ENVÍESE** el expediente, a la oficina de la Contadora del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para devolución de gastos ordinarios del proceso o su remanente a la parte actora, previas las anotaciones secretariales del rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Gabriela M.

<sup>1</sup> Ver PDF "020ActuacionesCE 18-00105" del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver PDF "015SentenciaNyR" del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-001-2019-00134-01  
**Demandante:** Carlos Andrés Fuentes Arévalo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo –  
Superintendencia de Industria y Comercio  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Seria del caso proveer sobre el impedimento planteado por la Jueza Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, mediante auto calendaro trece (13) de marzo del año en curso, sino se advirtiera que, si bien es cierto en el proveído manifiesta: "(...) *Lo anterior toda vez que, la señora Yenny Juliana Angarita Peñaranda, hermana de la suscrita Juez-pariente en segundo grado de consanguinidad-, está vinculada mediante contrato de prestación de servicios profesionales No. 212 de 2023, con la Superintendencia de Industria y Comercio, parte accionada dentro del proceso, entidad que expidió los actos administrativos demandados en el presente medio de control...*", no lo es menos que, omite acreditar dicha vinculación mediante prueba sumaria. Lo anterior, en razón a que la duración de los contratos de prestación de servicio es relativa y es menester para este Despacho determinar si a la fecha se encuentra vigente la relación laboral para determinar la procedencia del impedimento.

En consecuencia, ordena el Despacho, **REQUERIR** a la Juez Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para que aporte los sustentos probatorios que considere brinden mayor claridad respecto de las precisiones realizadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Gabriela M.





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado No.** 54-001-23-33-000-2014-00143-00  
**Demandante:** Salcedo Domínguez Comerciantes SAS y otros  
**Demandado:** Nación – Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE DIAN  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, en providencia del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por medio de la cual **REVOCÓ** los ordinales 1° y 2° de la Sentencia proferida el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup> por esta corporación y en su lugar dispuso:

**FALLA**

**1. Revocar los ordinales 1.º y 2.º de la sentencia apelada. En su lugar dispone:**

*Primero: Declarar la nulidad parcial de los actos demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.*

*Segundo: A título de restablecimiento del derecho, fijar el impuesto sobre la renta y complementaria del año 2009 a cargo de Salcedo Domínguez Comerciantes SAS conforme con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia y revocar la sanción por inexactitud impuesta a la actora, a su representante legal y a su contador público.*

**2. Sin condena en costas.**

De conformidad con lo anterior **ENVÍESE** el expediente, a la oficina de la contadora del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para devolución de gastos ordinarios del proceso o su remanente a la parte actora, previas las anotaciones secretariales del rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Gabriela M.

<sup>1</sup> Ver PDF "088ActuacionesCE 14-00143" del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver PDF "054. Sentencia 2014-00143" del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado No.** 54001-23-33-000-2014-00212-00  
**Demandante:** Sociedad Mina La Preciosa Ltda y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Minas y Energía y Agencia Nacional de Minería  
**Tercero interesado:** Compañía de Seguros Generales CONDOR S.A.  
**Medio de Control:** Controversias Contractuales

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> por esta corporación y se **CONDENÓ** en costas a la parte demandante de la siguiente manera:

*(...) SEGUNDO: CONDÉNASE en costas a la parte demandante. Por Secretaría, liquidense e inclúyansé, por concepto de agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presente providencia a favor del Ministerio de Minas y Energía (...)*

De conformidad con lo anterior **ENVÍESE** el expediente, a la oficina de la contadora del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para liquidación de costas y agencias en derecho, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Gabriela M.

<sup>1</sup> Ver PDF "067. Actuaciones C-E" del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver PDF "060. Sentencia Primera Instancia 2014-00212" del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado No.** 54-001-23-33-000-2014-00218-00  
**Demandante:** C.I. Impoexport de Colombia SAS  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, en providencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> por esta Corporación, sin condena en costas

De conformidad con lo anterior **ENVÍESE** el expediente, a la oficina de la Contadora del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para devolución de gastos ordinarios del proceso o su remanente a la parte actora, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Gabriela M.

<sup>1</sup> Ver PDF "057ActuacionesCE 14-00218" del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver PDF "050. Sentencia de Primera Instancia 2014-00218" del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado No.** 54001-23-33-000-2021-00250-00  
**Demandante:** Duván Alfonso Contreras Bonilla  
**Demandado:** Wilmer Yesid Guerrero Avedaño  
**Medio de Control:** Perdida de Investidura

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, en providencia del primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> por esta Corporación.

De conformidad con lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Gabriela M.

<sup>1</sup> Ver PDF "039ActuacionesCE 21-00250" del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver PDF "033. Sentencia 2021-00250" del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado No.** 54-001-23-33-000-2021-00251-00  
**Demandante:** Duván Alfonso Contreras Bonilla  
**Demandado:** Pedro Joanes Leyva Rizo  
**Medio de Control:** Perdida de Investidura

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, en providencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** la Sentencia proferida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> por esta Corporación.

De conformidad con lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Gabriela M.

<sup>1</sup> Ver PDF "037ActuacionesCE 21-0251" del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver PDF "031. Sentencia 2021-00251" del expediente digital.





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado No.** 54001-23-33-000-2021-00254-00  
**Demandante:** Duván Alfonso Contreras Bonilla  
**Demandado:** Jhon Eddison Ortega Jácome  
**Medio de Control:** Perdida de Investidura

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, en providencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** la Sentencia proferida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> por esta Corporación.

De conformidad con lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Gabriela M.

<sup>1</sup> Ver PDF "037ActuacionesCE 21-00254" del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver PDF "031. Sentencia 2021-00254" del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado No.** 54001-23-33-000-2016-00287-00  
**Demandante:** Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. "En Reorganización"  
**Demandado:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, en providencia del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por medio de la cual se **CONFIRMO** la Sentencia proferida el dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> por esta corporación, sin condena en costas.

De conformidad con lo anterior **ENVÍESE** el expediente, a la oficina de la Contadora del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para devolución de gastos ordinarios del proceso o su remanente a la parte actora, previas las anotaciones secretariales del rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Gabriela M.

<sup>1</sup> Ver PDF "031ActuacionesCE 16-00287" del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver PDF "025. Sentencia 2016-00287" del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado No.** 54001-23-33-000-2017-00310-00  
**Demandante:** Rol y Cia Limitada  
**Demandado:** Departamento de Norte de Santander - Asamblea Departamental  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, en providencia del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por esta corporación, sin condena en costas.

De conformidad con lo anterior **ENVÍESE** el expediente, a la oficina de la Contadora del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para devolución de gastos ordinarios del proceso o su remanente a la parte actora, previas las anotaciones secretariales del rigor.

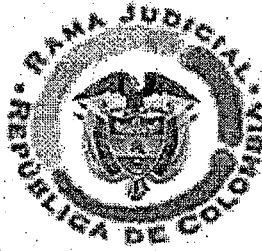
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Gabriela M.

<sup>1</sup> Ver PDF "037ActuacionesCE 17-00310" del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver PDF "031. Sentencia Primera Instancia 2017-00310" del expediente digital.

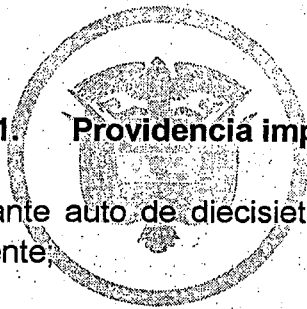


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

**San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado N°:** 54-001-23-33-000-2021-00319-00  
**Demandante:** Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Municipio de Ocaña  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, conforme lo siguiente:



**I. ANTECEDENTES**

**Rama Judicial**

**1.1. Providencia impugnada**

**Consejo Superior de la Judicatura**

Mediante auto de diecisiete (17) de febrero de 2022 este Despacho dispuso lo siguiente:

*"Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 138, 141, 162 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, inadmitir la presente demanda para que la parte actora aclare los defectos anotados, concediéndole un término de (10) días hábiles siguientes, de acuerdo a lo normado en el artículo 170 ibídem"*

Los aspectos más relevantes del citado auto son del siguiente tenor:

En el caso *sub examine*, el demandante pretende el pago de unos saldos correspondientes a subsidios de tarifas de alcantarillado y aseo, en diferentes meses correspondiente a los años 2016 a 2021, que a criterio del actor se configuraron actos administrativos fictos o presuntos, derivados de la falta de pago o reconocimiento parcial de estos.

El Despacho encontró que las respuestas dadas al actor por el municipio de Ocaña, guardan relación con el cobro de los subsidios, circunstancia que desvirtúa la existencia de un acto ficto o presunto, pues se extendió una respuesta clara al accionante, sobre la negación de pago por parte de la entidad; adicionalmente se evidenció que ante la existencia de un contrato entre el ente territorial y la empresa demandante, en consonancia con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, la controversia se suscita al incumpliendo de pagos derivados de un sin número de contratos estatales.

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00319-00

Demandante: Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En ese sentido, se advirtió que lo viable es que el demandante adecúe la demanda, proponiéndola mediante el medio de control de controversias contractuales o un proceso ejecutivo, pues como se resaltó de la jurisprudencia del Consejo de Estado reseñada, solo se pueden demandar actos precontractuales en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 1.2. El recurso de reposición<sup>1</sup>

La demandante Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P., sustentó su recurso de reposición en contra del auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, en los siguientes términos:

Reprocha que, adelantarse la demanda a través del medio de control de controversias contractuales o proceso ejecutivo, desconoce que si bien se suscribieron convenios con el municipio de Ocaña para los años 2017 y 2020, no fue así para lo correspondientes a los años 2018, 2019 y fracción del 2021.

Sostiene que, la Ley 142 de 1994, a través de su artículo 99, estableció la forma de subsidiar los servicios públicos, resaltando para ello el contenido del numeral 99.8<sup>2</sup>, que destaca que para asegurar las transferencias de los subsidios se firmarán contratos con el municipio, más no de manera imperativa para la no aplicación y pago del mismo.

Para sustentar esta disposición, señaló lo siguiente:

*"La decisión contenida en el acto acusado de impedir el cobro de los subsidios aplicados a la población de estrato 1 y 2, por la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en Ocaña, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, aduciendo, que lo que se contempla es la firma de contratos para asegurar las transferencias, no valora que esta exigencia, opera como una especie de garantía para las empresas, más no como una disposición que limite la aplicación y cobro de subsidios, pues ante este escenario, y por la negativa del municipio de firmar los convenios, debe descartarse esta interpretación, pues la misma impide la aplicación de los subsidios, lo cual sería una actuación a todas luces inconstitucional por ir en perjuicio del usuario amparado con este aporte.*

*Nótese que con convenio o sin él, la empresa ya otorgó el subsidio, y lo que se busca es el desembolso de esos recursos, por lo que, ante la negativa de su pago, la empresa debe recibir esos recursos, por lo que el medio de control para ello, es la nulidad y restablecimiento del derecho, acusado los actos administrativos fictos."*

En lo atinente a lo señalado por el Despacho, referente a que, no se está ante actos administrativos fictos, indica que la entidad demandante durante los años 2017 a 2021, radicó cuentas de cobro por aplicación de los subsidios de acueducto y alcantarillado, de los cuales no existen pronunciamiento alguno por parte del municipio de Ocaña, que el actor reseña como fracciones negadas en cada una de las cuentas de cobro presentadas.

<sup>1</sup> Pdf 009 expediente digital.

<sup>2</sup> 99.8. Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio. Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio.



Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00319-00

Demandante: Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Resalta que, los oficios recibidos por la accionante en ciertos periodos, versan sobre las sumas aprobadas y pagadas, sin que se resolvieran los que se reclaman en la demanda, los cuales considera, fueron negados tácitamente por los actos fictos.

Para concluir, insiste en que no existe pronunciamiento frente a los saldos reclamados de las cuentas de cobro presentadas mensualmente, es decir, sobre lo dejado de cancelar en cada cuenta, por lo que las reiteradas reclamaciones, constituyen un silencio administrativo negativo, del que se deriva el acto ficto.

Agrega que, respecto del concepto de violación, en los fundamentos de derecho se señalan las normas violadas con las actuaciones del municipio de Ocaña, el artículo 368 y 369 de la Constitución Política, y de la Ley 142 de 1994 artículos 2, 87, 89,99 y 100, del Decreto 1077 de 2015 los artículos 2.3.4.2.1 y 2.3.4.2.2.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

De igual manera, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 125 del CPACA<sup>3</sup>.

### 2.2. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar la viabilidad de modificar la decisión contenida en el auto del diecisiete (17) de febrero de 2022, que resolvió inadmitir la demanda.

### 3. Caso concreto

Luego del análisis de los argumentos del recurrente, el Despacho considera que habrá de no reponerse la providencia recurrida por cuanto, lo pretendido por el accionante es el pago de los saldos de los subsidios a la tarifa de acueducto, alcantarillado y aseo correspondientes a diferentes meses de los años, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, que el actor pretende demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el argumento de la existencia de actos fictos o presuntos, por la falta de pronunciamiento del ente territorial a sus reclamaciones de pago.

<sup>3</sup> 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00319-00

Demandante: Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Como punto de partida, el Despacho se sostiene en que, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, al buscarse alegar el silencio administrativo, debe allegarse las pruebas que lo demuestren.

*"Artículo 166. Anexos de la demanda*

*A la demanda deberá acompañarse:*

*1: Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación." Subrayado del despacho"*

De otro lado, para este Despacho, si bien es cierto el accionante allega copia de las cuentas de cobro de las cuales se desprende la falta de pago de algunos saldos, que pretende constituir bajo la figura del silencio administrativo en actos fictos o presuntos, no menos cierta resulta ser que, de los mismos anexos se extrae que el ente territorial, ha planteado controversias respecto de los montos cobrados por concepto de subsidios de acueducto y alcantarillado, tales como:

- RVU 2020 0015980 del 17 de noviembre de 2020, mediante la cual se emite respuesta al oficio ESPO 200.1. T 10-29-1372-2020.
- RVU 2021-122-0098 del 23 de junio de 2021, mediante el cual se emite respuesta al oficio ESPO 200.1. T-10-29-0877-2021.

Por su parte, el numeral 99.8 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994 ha señalado que para asegurar la transferencia de los recursos destinados a subsidios, los prestadores y los municipios suscribirán contratos para dicho propósito, por lo tanto, el manejo de tales recursos deberá ceñirse a lo estipulado en dichos contratos.

Si bien es cierto, los municipios no podrán excusarse en la inexistencia de contratos para abstenerse de transferir los subsidios, por lo que la cuenta de cobro del prestador será suficiente para que se giren los recursos, considerando las medidas de control señaladas por la Ley para el adecuado uso de los mismos, también resulta ser que la *causa petendi*, en principio supondría que la acción que debe entablarse es la contractual, no lo es menos que en el *sub examine* no se debate la legalidad de un acto administrativo de la entidad como parte de una relación contractual, sino que se discute la falta de pago de saldos que devienen de esta.

Para este Despacho, en términos generales, se tiene que: (i) si el daño proviene de la ilegalidad de un acto administrativo particular –que no sea de naturaleza contractual-, el medio de control procedente será el de nulidad y restablecimiento del derecho -art.138 del CPACA-, (ii) si se origina en un contrato, las partes contratantes, el Ministerio Público o un tercero con interés directo -dependiendo de la pretensión- podrán ejercer el medio de control de controversias contractuales - art. 141 *ejusdem*-, a través del cual se puede solicitar que se declare la existencia o la nulidad del negocio jurídico, que se hagan las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, entre

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00319-00

Demandante: Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

otras, y (iii) si la causa se concreta en un incumplimiento, o cualquier acto con ocasión a la actividad contractual en la que consten obligaciones claras expresas y exigibles, la acción idónea es la ejecutiva art. 297 del CPACA.

Así las cosas, el medio de control a elegir por el demandante o, por el operador judicial, cuando deba darle el trámite que le corresponda a la demanda, en los términos del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, depende de la fuente u origen del daño que el actor reclame que le sea reparado.

En ese contexto, al detenerse en el análisis de los hechos y pretensiones elevadas por la parte actora de cara a la causa en las que se sustentaron –líderos a los que debe sujetarse el Despacho en virtud de los principios de congruencia, preclusión y la regla de señalamiento –, en consonancia con los fundamentos jurídicos de dichas pretensiones, se observa que estas son de naturaleza eminentemente contractual, pues, aunque de manera literal solicita la nulidad de actos administrativos -pretensión primera-, lo que denota sin lugar a equívocos el *petitum* se deriva del incumplimiento de pago o pago parcial de los subsidios que deben aplicarse a servicios públicos de aseo y alcantarillado, por parte del ente territorial demandado.

Teniendo en cuenta lo expuesto y una vez en claro que el daño -omisión pago de una obligación- alegado por la parte actora no tuvo origen en la omisión de un deber legal de una autoridad administrativa, sino en el incumplimiento de la obligación de pago derivada de sucesivos convenios entre la demandante y el ente territorial, el medio de control idóneo para estudiar esta controversia corresponde al de controversias contractuales o un proceso ejecutivo, tal como fue expuesto en el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** lo resuelto en auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, córrase el traslado de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos del auto del diecisiete (17) de febrero de 2022.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado No.** 54001-23-33-000-2014-00431-00  
**Demandante:** Manuel Eleazar Rodríguez Monsalve  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, en providencia del siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> por esta Corporación, sin condena en costas.

De conformidad con lo anterior **ENVÍESE** el expediente, a la oficina de la Contadora del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para devolución de gastos ordinarios del proceso o su remanente a la parte actora, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Gabriela M.

<sup>1</sup> Ver PDF "039ActuacionesCE" del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver PDF "034. Sentencia de Primera Instancia 2014-00431" del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado No.** 54001-23-33-000-2020-00547-00  
**Demandante:** Samuel Darío Rodríguez Duarte  
**Demandado:** Juzgado Tercero Penal Municipal de Cúcuta y otros  
**Medio de Control:** Habeas Corpus

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercero - Subsección "A", en providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el veintidós (22) de agosto de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup> por esta corporación.

De conformidad con lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Gabriela M.

<sup>1</sup> Ver PDF "018ActuacionesCE 20-00547" del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver PDF "009. Fallo HC 2020-00547" del expediente digital.





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b>	
Expediente:	54-001-23-31-000-2002-01170-02
Demandante:	Jesús María Sánchez Orjuela y otros
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Auto

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Mediante memorial de fecha 20 de agosto de 2020<sup>1</sup>, presentado ante el Consejo de Estado, el apoderado de los señores Jesús María Sánchez Orjuela, Gladys de Jesús Chona Pérez y Jazmín Elena Sánchez Chona solicitó que de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida el día 08 de mayo de 2019, se de trámite al pago ordenado a cargo de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

El Alto Tribunal por Secretaría remitió dicho memorial a esta Corporación el día 20 de agosto de 2020<sup>2</sup>. Posteriormente, fue asignado por reparto al Despacho del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui el día 23 de febrero de 2021<sup>3</sup>, quien mediante auto de fecha 05 de mayo de 2022<sup>4</sup> declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Despacho de la Magistrada Sustanciadora.

Una vez recibido el expediente, mediante auto de fecha 19 de julio de 2022 se ordenó el desarchivo del proceso ordinario de reparación directa radicado bajo el número 54001233100020020117001 - Acumulado 54002233100020020046401, 54001233100020020096901, 54001233100020020040501 y 54001233100020020029701 dentro del cual se profirió sentencia condenatoria contra la Nación - Fiscalía General de la Nación. Efectuado lo anterior, ingresó el expediente al Despacho para proveer lo pertinente, el día 13 de abril de 2023<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> A folios 1 a 3 del Documento No. 02 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

<sup>2</sup> A folio 1 del Documento No. 02 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

<sup>3</sup> A folio 3 del Documento No. 03 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

<sup>4</sup> A folios 1 a 4 del Documento No. 09 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

<sup>5</sup> A folio 1 del Documento No. 13 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia y el mandamiento de pago

De forma preliminar resulta necesario precisar que la solicitud objeto de estudio fue presentada por el apoderado de la parte ejecutante el día 20 de agosto de 2020. Para ese momento, el Artículo 298 del CPACA establecía lo siguiente:

*"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato."*

Posteriormente, con la modificación que introdujo la Ley 2080 de 2021, el Artículo 298 del CPACA, reguló el procedimiento del proceso ejecutivo haciendo remisión expresa a las normas contenidas en el Código General del Proceso, de la siguiente manera:

*"Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

*(...)*

*Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.*

*(...)"*

En este orden de ideas, resulta pertinente advertir la diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia consagrada anteriormente en el Artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago, propio del proceso ejecutivo, previsto en el Artículo 306 del CGP. Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de fecha 25 de julio de 2017<sup>6</sup>, aclaró lo siguiente:

*"Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente al consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:*

---

<sup>6</sup> Auto Interlocutorio I.J. O-001-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 11001-03-25-000-2014-01534-00, Sección Segunda.

[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1° y 2° del CPACA, el acreedor podrá optar por:

- i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

- ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.  
(...)

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales."

De esta manera, resulta claro que la solicitud de cumplimiento de la sentencia regulada anteriormente en el Artículo 298 del CPACA difiere de aquella que busca dar inicio a la ejecución de la sentencia dentro del mismo proceso ordinario en que fue proferida, pues en el primer caso basta con indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia, generando en consecuencia, un requerimiento judicial en tal sentido a la entidad, sin que eso conlleve a la ejecución de la misma, mientras que en el segundo caso, cuando lo que se pretende es dar inicio a la ejecución de la sentencia, es necesario que el acreedor presente demanda ejecutiva con el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, de manera que en caso de encontrarse acreditadas tales condiciones, se libre

mandamiento de pago en contra de la entidad y se continúe con el trámite propio de un proceso ejecutivo.

## 2.2. Conclusión

En este orden de ideas, de conformidad con lo expuesto anteriormente, y en atención a que no obra en el plenario escrito alguno de demanda ejecutiva o solicitud de mandamiento de pago, encuentra el Despacho que lo procedente es requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, manifieste al Despacho con precisión y claridad el objeto y la pretensión contenida en la solicitud presentada mediante memorial de fecha 20 de agosto de 2020, atendiendo a las precisiones expuestas en los acápites que anteceden, y el cumplimiento de los requisitos de ley propios de una demanda ejecutiva, en el evento en que así corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, manifieste al Despacho con precisión y claridad el objeto y la pretensión contenida en la solicitud presentada mediante memorial de fecha 20 de agosto de 2020, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva, y el cumplimiento de los requisitos de ley propios de una demanda ejecutiva, en el evento en que así corresponda, so pena de rechazo y archivo de la presente diligencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA JOSÉFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b>	
Expediente:	54-001-23-31-000-2003-00796-02
Ejecutante:	Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la apoderada de la parte ejecutante contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de la sentencia condenatoria de fecha 21 de febrero de 2017<sup>1</sup>, y el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 26 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, aprobado mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2017<sup>3</sup>, previos los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte ejecutante, promovió la presente demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de la mencionada entidad, con fundamento en la condena impuesta mediante sentencia de fecha 21 de febrero de 2017, y el auto a través del cual se decidió aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes proferido el día 29 de septiembre de 2019. En la mencionada sentencia condenatoria de primera instancia corregida mediante auto de fecha 24 de julio de 2017<sup>4</sup>, proferida dentro del proceso ordinario de Reparación Directa radicado bajo el número: 54-001-23-31-000-2003-00796-02 se resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO: DECLARAR** administrativamente y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, de los daños causados a los demandantes por las lesiones sufridas por el señor Juan Eudes Caballero López, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la objeción por error grave, formulada por Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contra el dictamen pericial rendido en el proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>1</sup> A folio 12 a 24 del Documento No. 02 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

<sup>2</sup> A folio 25 a 26 del Documento No. 02 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

<sup>3</sup> A folio 27 a 31 del Documento No. 02 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

<sup>4</sup> A folio 32 a 35 del Documento No. 02 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

**TERCERO: CONDENAR** a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes las sumas:

Nombre del demandante	Monto a indemnizar	Vínculo con la víctima directa
Juan Eudes Caballero López	100 SMLMV	Víctima directa
Ana Elcida Niño Peñaranda	100 SMLMV	Cónyuge
Omar David Caballero Niño	100 SMLMV	Hijo
Rubí Liliana Caballero Niño	100 SMLMV	Hija
Leydi Johanna Caballero Niño	100 SMLMV	Hija
Juan Eudes Caballero Niño	100 SMLMV	Hijo
Edilma Mercedes Caballero Quintero	100 SMLMV	Hija
María de los Ángeles López	100 SMLMV	Madre
Alvaro Caballero López	50 SMLMV	Hermano
Chiquinquirá Caballero López	50 SMLMV	Hermana

Los anteriores salarios mínimos legales mensuales vigentes deberán ser actualizados a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO: CONDENAR** a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar a favor del señor Juan Eudes Caballero López (víctima directa) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante debido o consolidado** la suma de **ciento setenta y cinco millones ciento sesenta y tres mil seiscientos setenta y cinco pesos con siete centavos (\$175'163.675,07)**. Así mismo, por el **lucro cesante futuro** la suma de **ochenta y dos millones ochocientos y cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con sesenta y tres centavos (\$82'864.254,63)**, a la fecha de ejecutoria del presente fallo.

**QUINTO: CONDENAR** a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de **perjuicios de daño a la salud** del señor Juan Eudes Caballero López (víctima directa) la suma equivalente a **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, a la fecha de ejecutoria del presente fallo.

**SEXTO: ABSOLVER** de responsabilidad patrimonial al señor Luis Hernando Álvarez, llamado en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

Posteriormente, el día 26 de septiembre de 2017 se llevó a cabo audiencia de conciliación durante la cual las partes lograron acuerdo, el cual fue aprobado mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2017, de la siguiente manera:

**"PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre los apoderados del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y la apoderada de la parte actora, de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), visto a folio 340, en atención a la condena impuesta por esta Corporación, en sentencia de fecha veintiuno (21) de febrero de 2017 vista a folios 289 al 306, y el auto que la corrige de fecha 24 de julio de 2017, vista a folios 332 y 333.



En consecuencia, se cita la (sic) un extracto de la audiencia de conciliación celebrada, la cual fue del siguiente tenor:

"(...) el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en sesión celebrada el día 08 de septiembre de 2017, por unanimidad decide autorizar conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del riesgo excepcional con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: el 80% del valor de la condena proferida por el proferida (sic) el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia de fecha 21 de febrero de 2017, el pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 176, 177 y 178 del Decreto 01 de 1984. Adjunto certificación en un folio. **Se le concede el uso de la palabra al apoderado de parte demandante quien manifestó:** acepto la propuesta de conciliación hecho por la apoderada del EJÉRCITO NACIONAL. **En este estado de la diligencia se le reconoce el uso de la palabra al agente del Ministerio Público quien manifestó:** en vista que no se evidencia que allá (sic) afectación del patrimonio público, y se encuentra dentro de los parámetros legales, este Ministerio Público está de acuerdo con la conciliación que han llegado las partes (...)"

**SEGUNDO:** Dase por terminado el presente proceso por haberse presentado una conciliación judicial total, conforme lo explicado en la parte motiva y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 43 de la ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.  
(...)"

Mediante oficio de fecha 14 de noviembre de 2017<sup>5</sup>, el apoderado de los demandantes beneficiarios de la indemnización reconocida en la sentencia, presentó la respectiva cuenta de cobro y/o solicitud de pago ante el Ejército Nacional, realizando la respectiva liquidación a favor de sus representados.

Posteriormente, los demandantes a través de apoderado celebraron contrato de cesión de créditos<sup>6</sup> con la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C, por el 100% de los derechos económicos derivados de la sentencia y el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, los cuales se calcularon para la fecha en la suma correspondiente a SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$796.595.943,76).

Por su parte la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional mediante oficio de fecha 11 de abril de 2018, radicado bajo el número OFI18-31082 MDN-DSGDAL-GROLJC<sup>7</sup>, manifestó su aceptación a la cesión total de los derechos económicos derivados de la sentencia a favor de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., que obra como

<sup>5</sup> A folio 37 a 41 del Documento No. 02 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

<sup>6</sup> A folio 70 a 76 del Documento No. 02 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

<sup>7</sup> A folio 84 del Documento No. 02 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C, como único beneficiario.

Ahora bien, mediante Resolución 9594 del 29 de diciembre de 2017<sup>8</sup>, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, se adoptaron las medidas necesarias para dar cumplimiento entre otras a la sentencia objeto del presente proceso, disponiendo el pago de MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$1'728.701.386,14).

No obstante, advierte la parte ejecutante que dicho pago no corresponde a la totalidad de los derechos económicos que le fueron cedidos por los beneficiarios de la condena, quedando un saldo pendiente de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$38'590.767,09), resultante de la diferencia entre la fecha de la liquidación y la fecha de ingreso del dinero al banco, pues la entidad realizó la liquidación a fecha del 30 de junio de 2022 y el dinero ingresó al banco el 15 de septiembre de 2022.

De esta manera, la apoderada de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C, como actual titular de los derechos económicos derivados de la sentencia y el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, solicitó que se libre mandamiento de pago a favor de su representada, por las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$38'590.767,09).

Así mismo, solicitó que se condene en costas a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, incluyendo las agencias en derecho.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

En relación con las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta Jurisdicción, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 de la Ley 1437 de

---

<sup>8</sup> A folio 85 a 120 del Documento No. 02 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

2011, recientemente modificada por la Ley 2080 de 2021, los cuales establecen lo siguiente:

**"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.** Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:  
(...)

8. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía."

**"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)  
6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Así mismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. (...)"

Por su parte, el Artículo 298 del C.P.A.C.A., también modificado por la Ley 2080 de 2021, referente al procedimiento de los procesos ejecutivos ante esta Jurisdicción establece lo siguiente:

**"Artículo 298. Procedimiento.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado ponente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)"

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas a través de las cuales se introdujeron modificaciones a la distribución de competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos, así como del Consejo de Estado, solo serán aplicables respecto a las demandas que hayan sido presentadas un año después de su publicación, situación que se encuentra plenamente acreditada en el *sub examine* dado que la demanda fue radicada el día 12 de abril de 2023, y la Ley 2080 fue publicada el día 25 de enero de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que debido a las diversas interpretaciones que han existido sobre las reglas de competencia aplicables a los procesos ejecutivos, el Consejo de Estado desde el año 2016, mediante providencia del veinticinco (25) de julio de esa anualidad<sup>9</sup>, unificó los criterios sobre la competencia para conocer

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

demandas ejecutivas y su procedimiento, como quiera que hasta el momento, el asunto era controversial, pues de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su versión original y antes de la modificación introducida con la Ley 2080 de 2021, era competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía excediera de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y correspondía a los Jueces Administrativos conocer de los procesos ejecutivos cuya cuantía no excediera el límite mencionado, conforme lo señala el numeral 7 del Artículo 155 *ibídem*.

En este orden de ideas, se advierte que respecto al factor objetivo de la competencia por la cuantía del asunto, la regla era clara. Sin embargo, no ocurría lo mismo frente al factor territorial y de conexión, pues según lo que establecía el numeral 9 del Artículo 156, en los casos en que se pretenda la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, en tratándose de sentencias judiciales o de aprobación de acuerdos conciliatorios, el competente era el juez que profirió la respectiva providencia. Al respecto, la mencionada disposición señala lo siguiente:

**"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**"  
(Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en principio podría afirmarse que las reglas sobre la competencia para conocer de los procesos ejecutivos contenidas en el C.P.A.C.A., resultaban contradictorias, pues mientras que los Artículos 152 y 157, distribuían la competencia en razón de la cuantía y de forma general para todos los procesos ejecutivos, los Artículos 156 y 298, hacían lo propio, pero específicamente tratándose de la ejecución de providencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción. Sobre el particular, el Consejo de Estado en la citada providencia de unificación precisó que tal situación no constituye una antinomia, sino la existencia de una verdadera **regla especial de competencia**, cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial:

*"Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, **no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia.** Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) *lex specialis derogat generali* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley posterior deroga a la anterior.*

(...)

*Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia*

y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que **si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes, así:**

- a) En el ordinal 4.º del artículo 156 se precisa que frente a procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, la competencia por factor territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.
- b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere "[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]", porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

**Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.**

- c) En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento." (Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, se tiene que de acuerdo a la interpretación realizada por el Consejo de Estado, las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, varían de acuerdo a la clase de título ejecutivo que se pretenda hacer exigible, pues para determinar la competencia en tratándose de providencias judiciales, bastará con acudir al juez que profirió la decisión, aplicando el factor de conexión y en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, mientras que si lo que se pretende es la ejecución de otro título ejecutivo, deberán acudirse a los demás factores de la competencia, como lo son; el factor objetivo en razón de la cuantía del asunto y el factor territorial.

Esta posición fue reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante auto de unificación proferido el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)<sup>10</sup>, al señalar que en materia de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por esta Jurisdicción o una conciliación así mismo aprobada: "conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.", y posteriormente en providencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)<sup>11</sup>, bajo la misma interpretación.

## **2.2. Del mandamiento de pago**

El Artículo 297 del C.P.A.C.A., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

**"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

**2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.**  
(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

En los términos del Artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el Artículo 430 del Código General del Proceso señala que una vez presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez de conocimiento librándolo mandamiento de pago en la forma solicitada si fuere procedente, o en la que considere legal.

## **2.3. Caso concreto**

Del análisis del expediente, advierte el Despacho que se está frente a la existencia de un título ejecutivo, constituido por la sentencia de

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sala Plena. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación número: 88001-23-31-000-2021-00028-05 (64574)



primera instancia de fecha 21 de febrero de 2017 corregida mediante auto de fecha 24 de julio de 2017, y el auto de fecha 29 de septiembre de 2017, a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 26 de septiembre de 2017.

En primer lugar, dadas las particularidades del caso, encuentra el Despacho que previo a realizar el análisis del respectivo título ejecutivo, en lo referente al cumplimiento de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación cuyo cumplimiento se pretende, es necesario analizar la trazabilidad de los contratos de cesión celebrados, en virtud de los cuales, los beneficiarios iniciales de la sentencia (es decir, quienes actuaron como demandantes en el proceso ordinario), enajenaron sus derechos a terceros. Lo anterior, en aras de determinar la titularidad de tales derechos económicos en la actualidad.

De esta manera se advierte que los demandantes cedieron sus derechos económicos derivados de la providencia cuya ejecución se pretende, a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C, quien actúa en esta oportunidad como ejecutante, por lo que se estima verificada y acreditada la titularidad actual de los derechos económicos en cabeza del ejecutante.

Aclarado lo anterior y revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que, en primer lugar, la obligación contenida en la mencionada providencia es clara, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Por otro lado, ha de indicarse que la obligación es expresa, pues se encuentra materializada en las providencias judiciales que fueron proferidas dentro del proceso ordinario de Reparación Directa radicado bajo el número: 54-001-23-31-000-**2003-00796-02**.

Finalmente, es preciso decir que la obligación era exigible al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, pues la referida providencia a través de la cual se aprobó parcialmente el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes quedó ejecutoriada el día 20 de octubre de 2017<sup>12</sup>, conforme fue certificado por la Secretaría de esta Corporación, y a la fecha, han transcurrido más de 18 meses, superándose de esta manera el término de que trata el Artículo 177 del C.C.A.

Sobre este último punto, vale la pena mencionar que el apoderado de los demandantes solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada, de acuerdo a lo que puede inferirse del oficio obrante a folios 37 a 41 del expediente digital.

---

<sup>12</sup> A folio 36 del Documento No. 02 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es acceder a la solicitud de la parte ejecutante en el sentido de librar mandamiento de pago a su favor y a cargo de la entidad demandada.

Ahora bien, sobre el monto de la obligación se tiene que el demandante calculó la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$38'590.767,09), razón por la cual, se libraré mandamiento de pago contra Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y a favor sociedad Alianza Fiduciaria S.A., como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C y en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$38'590.767,09).

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de fijar suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de los mismos en etapa posterior.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 291 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado para actuar ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González**  
San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-498-33-33-001-2021-00062-01  
**Demandante:** Luisa Fernanda Audivert Arévalo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Ocaña el día 15 de diciembre de 2022, mediante la cual se decidió acceder a la solicitud de medida cautelar pedida por la parte actora, conforme a lo siguiente:

**I. Antecedentes**

**1.1.- Auto Apelado**

El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Ocaña, mediante auto del 15 de diciembre de 2022, decidió acceder al decreto de la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 2890 del 11 de noviembre de 2020, expedida por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por medio de la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional por disminución de la capacidad sicofísica a la Patrullera Luisa Fernanda Audivert Arévalo.

El A quo llegó a tal decisión, al indicar que la solicitud de medida cautelar cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 1 a 3 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ya que se encontraba sustentada en derecho, la demandante es la titular de los derechos presuntamente conculcados y fueron aportados los soportes documentales con los que se justificó la necesidad de decretar la medida cautelar.

Refiere que la H. Corte Constitucional en la sentencia T-499 del 2 de diciembre de 2020, estableció que para el retiro de los miembros de la Policía Nacional por disminución de la capacidad psicofísica era necesario realizar una real valoración de las condiciones de salud, las habilidades, las destrezas y las capacidades del afectado, para establecer si existen actividades que podría cumplir en la entidad.

Sostiene que en virtud de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional era claro que la señora Luisa Fernanda Audivert Arévalo se encuentra en un estado de debilidad manifiesta puesto que cuenta con una pérdida de la capacidad laboral del 11%.

Señala que en el plenario está acreditado que la demandante laboró desde el 17 de enero de 2011 hasta la fecha de su retiro del servicio de la Policía Nacional y por ello, presume que durante ese tiempo se desempeñó en debida forma, al no observarse anotaciones de llamados de atención en la hoja de vida de la misma.

Igualmente, refiere que la actora se capacitó en diferentes áreas que no están relacionadas directamente con la función operativa de la institución, como en "*curso facilitar el servicio al cliente interno y externo*" en el año 2016, "*atención y servicio al ciudadano*" en el año 2019, "*Técnico Laboral por Competencia en Gestión Documental y Archivo*" en julio de 2020, entre otros.

En este sentido, afirmó que el concepto emitido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del 1º de octubre de 2020, con fundamento en la cual se produjo el retiro del servicio de la actora, fue apresurado, al no recomendar la reubicación por las afecciones psiquiátricas (estrés post-traumático) sin que previamente se hubiese efectuado una real valoración de sus condiciones de salud, habilidades, destrezas y capacidades con el objetivo de establecer si existían actividades que pudiese cumplir en la institución, protegiendo de esta manera la estabilidad laboral reforzada.

Finalmente, expone que la entidad demandada debió agotar inicialmente la reubicación de la señora Luisa Fernanda Audivert Arévalo y no disponer de inmediato su retiro definitivo.

### **1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó recurso de apelación contra el auto del 15 de diciembre de 2022, a través del cual el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Ocaña accedió al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 2890 del 11 de noviembre de 2020, por medio de la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional por disminución de la capacidad psicofísica a la Patrullera Luisa Fernanda Audivert Arévalo. Lo anterior, conforme a lo siguiente:

Sostiene que la valoración médico laboral de la Institución para la respectiva calificación no es un procedimiento de única instancia, sino que contrario a ello, tiene una doble instancia a la cual el personal calificado puede acudir siempre y cuando sea su voluntad convocar al Tribunal por medio del recurso de apelación.

Enfatiza en que la medida de suspensión provisional de los efectos del acto demandado es improcedente y menciona que el procedimiento para la expedición del mismo fue estructurado atendiendo a los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia que debe tener todo acto emanado de la administración, por la autoridad y el funcionario competente, es decir, el Director General de la Policía Nacional.

Manifiesta que las actuaciones de su representada estuvieron sujetas al cumplimiento y la ejecución de las decisiones emitidas por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que declararon no apta para el servicio policial y recomendaron no reubicación laboral, por lo cual se procedió a retirar del servicio a la Patrullera Luisa Fernanda Audivert Arévalo.

Finalmente, asevera que la medida cautelar decretada resulta ser un fallo anticipado y que lo procedente es analizar los planteamientos de la parte demandante y la defensa, para de esta forma tomar una decisión de fondo en la sentencia que ponga fin al proceso.

### **1.3.- Traslado del Recurso**

#### **1.3.1.- Parte demandante:**

Durante el traslado del recurso de apelación a la parte demandante, la misma guardó silencio.

### **1.4.- Concesión del recurso.**

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Ocaña, resolvió no reponer el auto del 15 de diciembre de 2022 y concedió el recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la providencia por medio de la cual se accedió el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

## II. Consideraciones

### 2.1.- Competencia

El Tribunal tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, el auto que decreta una medida cautelar, es susceptible de recurso de apelación conforme a lo señalado en el numeral 5º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

### 2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se decidió decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, tal como lo solicita la parte demandada en el recurso de apelación.

En el presente asunto la Jueza de Primera Instancia llegó a tal decisión al señalar que lo procedente era acceder a la medida cautelar, ya que se cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, dado que se encontraba sustentada en derecho, la demandante es la titular de los derechos presuntamente conculcados y fueron aportados los soportes documentales con los que se justificó la necesidad de decretar la medida cautelar.

Refiere que la H. Corte Constitucional en la sentencia T-499 del 2 de diciembre de 2020, estableció que para el retiro de los miembros de la Policía Nacional por disminución de la capacidad psicofísica era necesario realizar una real valoración de las condiciones de salud, las habilidades, las destrezas y las capacidades del afectado, para establecer si existen actividades que podría cumplir en la entidad.

Sostiene que en virtud de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional era claro que la señora Luisa Fernanda Audivert Arévalo se encuentra en un estado de debilidad manifiesta puesto que cuenta con una pérdida de la capacidad laboral del 11% y que en el plenario está acreditado que la demandante laboró desde el 17 de enero de 2011 hasta la fecha de su retiro del servicio de la Policía Nacional y por ello, presume que durante ese tiempo se desempeñó en debida forma, al no observarse anotaciones de llamados de atención en la hoja de vida de la misma.

Igualmente, refiere que la actora se capacitó en diferentes áreas que no están relacionadas directamente con la función operativa de la institución, como en “curso facilitar el servicio al cliente interno y externo” en el año 2016, “atención y servicio al ciudadano” en el año 2019, “Técnico Laboral por Competencia en Gestión Documental y Archivo” en julio de 2020, entre otros, afirmando así que el concepto emitido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del 1º de octubre de 2020, con fundamento en la cual se produjo el retiro del servicio de la actora, fue apresurado, al no recomendar la reubicación por las afecciones

psiquiátricas (estrés post-traumático) sin que previamente se hubiese efectuado una real valoración de sus condiciones de salud, habilidades, destrezas y capacidades con el objetivo de establecer si existían actividades que pudiese cumplir en la institución, protegiendo de esta manera la estabilidad laboral reforzada.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, alegando que la medida cautelar decretada resultaba siendo un fallo anticipado y que lo procedente era analizar los planteamientos de la parte demandante y la defensa, para de esta forma tomar una decisión de fondo en la sentencia que pusiera fin al proceso.

Recuerda que la valoración médico laboral de la Institución para la respectiva calificación no es un procedimiento de única instancia, sino que contrario a ello, tiene una doble instancia a la cual el personal calificado puede acudir siempre y cuando sea su voluntad convocar al Tribunal por medio del recurso de apelación y enfatiza en que la medida de suspensión provisional de los efectos del acto demandado es improcedente y menciona que el procedimiento para la expedición del mismo fue estructurado atendiendo a los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia que debe tener todo acto emanado de la administración, por la autoridad y el funcionario competente, es decir, el Director General de la Policía Nacional.

Finalmente, manifiesta que las actuaciones de su representada estuvieron sujetas al cumplimiento y la ejecución de las decisiones emitidas por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que declararon no apta para el servicio policial y recomendaron no reubicación laboral, por lo cual se procedió a retirar del servicio a la Patrullera Luisa Fernanda Audivert Arévalo.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

La Sala, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de revocarse la decisión tomada por el A quo en el auto del 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se accedió al decreto de la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 2890 del 11 de noviembre de 2020, a través de la cual se retiró del servicio activo a la Patrullera Luisa Fernanda Audivert Arévalo.

#### **2.3.1.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.**

Sea lo primero recordar que a través de la Resolución No. 2890 del 11 de noviembre de 2020, emitida por el Director General de la Policía Nacional, se retiró del servicio activo a la Patrullera Luisa Fernanda Audivert Arévalo.

Igualmente, ha de recordarse que la parte demandante solicitó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, bajo el argumento central que la actora ha sobresalido en sus calificaciones de desempeño anual, siendo exaltada por sus compañeros y superior.

Así mismo, subrayó textualmente que *“los cargos y funciones desempeñados por la patrullera, anteriores y posteriores a la calificación de pérdida de capacidad laboral, nunca han inferido malestar alguno e incompatibilidad con sus patologías para laborar en la parte administrativa, por lo que la entidad demandada al expedir el acto acusado no cumplió con su deber legal y constitucional de intentar en principio la reubicación de la señora Luisa Fernanda Audivert Arévalo.”*



La Jueza de Primera Instancia decretó la medida cautelar al concluir, con base en lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-499 de 2020, que lo procedente era acceder a dicha medida, ya que la demandante se encontraba en un estado de debilidad manifiesta, calificada con un 11% de pérdida de la capacidad laboral.

Y a su vez, mencionó que el concepto emitido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del 1º de octubre de 2020, con fundamento en la cual se produjo el retiro del servicio de la actora, fue apresurado, al no recomendar la reubicación por las afecciones psiquiátricas (estrés post-traumático) sin que previamente se hubiese efectuado una real valoración de sus condiciones de salud, habilidades, destrezas y capacidades con el objetivo de establecer si existían actividades que pudiese cumplir en la institución, protegiendo de esta manera la estabilidad laboral reforzada.

Resalta la Sala, inicialmente, que conforme lo expuesto por el A quo, en el presente caso se tiene en cuenta que la H. Corte Constitucional profirió la sentencia de tutela T- 499 del 2 de diciembre de 2020, mediante la cual se señaló lo siguiente:

*«Este Tribunal reiteró que las Fuerzas Armadas tienen la obligación de reubicar a sus funcionarios en situación de discapacidad, en tanto son merecedores de especial protección constitucional; por ello, deben realizar una real valoración de las condiciones de salud, las habilidades, las destrezas y las capacidades del afectado, a fin de establecer si existen actividades que podría cumplir en la correspondiente fuerza. Bajo ese entendido, concluyó que en el caso concreto en realidad no se valoró la posibilidad de reubicar al actor, pues el dictamen únicamente hizo referencia al riesgo que se podría derivar de su enfermedad psicológica. Como medida de protección, la Corte ordenó la reincorporación del soldado, así como realizar una nueva valoración de su capacidad psicofísica. Adicionalmente, en el evento de que se considerara que no era apto para la prestación del servicio, ordenó al Tribunal Médico Laboral rendir un informe técnico en el que determinaran las labores que podía desempeñar y si era aconsejable su reubicación. Finalmente, advirtió que la determinación del porcentaje de pérdida de capacidad debía ser congruente con la recomendación de reubicación, de manera que de llegar a concluirse que no tenía capacidad suficiente para desempeñar ninguna actividad, se debía recalificar la pérdida de capacidad».*

A este respecto, es pertinente precisar que la H. Corte Constitucional en el citado fallo no suspendió los efectos jurídicos del acto administrativo que retiro al accionante en dicho caso, ni tomó decisión alguna que afecte la legalidad del citado acto, ya que concretamente tuteló los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo en conexidad con la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y al debido proceso y lo decidido fue:

**“SEGUNDO: ORDENAR** a la Policía Nacional que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, realice las gestiones necesarias para que la Junta Médico Laboral de Policía valore nuevamente de manera integral el estado de salud y las capacidades del señor Jair José Carbono Cantillo, realice la calificación correspondiente y conforme a los resultados adopte una decisión sobre (i) la reubicación, previo al análisis integral y suficiente sobre si el accionante tiene capacidades que puedan ser aprovechadas en

*actividades administrativas, docentes o de instrucción propias de la institución; y (ii) el reintegro. Para lo anterior, se deberán observar los términos de vigencia del artículo 7° del Decreto Ley 1796 de 2000.*

*En todo caso, de llegar a establecer la procedencia de la reubicación y el reintegro, la Policía deberá proceder al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir hasta la fecha en que se haga efectiva la reincorporación. Además, deberá garantizar que el nuevo cargo se ajuste a las condiciones del actor, y que reciba la capacitación necesaria para desempeñar adecuadamente la nueva actividad.”*

En este sentido, la orden dada fue que la Junta Médico Laboral de Policía valore nuevamente de manera integral el estado de salud y las capacidades del señor Jair José Carbono Cantillo, realice la calificación correspondiente y conforme a los resultados adopte una nueva decisión, sin que se haya tomado decisión alguna que afecte la legalidad y efectos del acto administrativo.

La Sala resalta que, dentro del presente asunto, no existe duda que el retiro del servicio de la Patrullera Luisa Fernanda Audivert Arévalo, tuvo como causa la valoración de la pérdida de capacidad laboral de la misma y el concepto del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía respecto también de la recomendación de no reubicación.

Ahora bien, la Sala encuentra que en el auto apelado no se señala precisamente cuales son las normas de orden superior que se estiman vulneradas con la expedición de la Resolución No. 02890 del 11 de noviembre de 2020, de tal manera que hiciera procedente la suspensión provisional de los efectos de dicho acto, por encontrarse una vulneración concreta de dichas normas.

Así las cosas, la Sala no puede compartir la decisión del A quo, ya que como es sabido en el inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se fijaron los requisitos para que en cada caso determinado se pueda adoptar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, consistente en que la medida procederá **“...por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”**

Y la norma establece que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

De tal suerte que en el presente asunto, el A quo no explicó en la decisión apelada cuáles son las normas superiores que se estima fueron vulneradas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al expedir el acto demandado, y en qué consiste la vulneración de las mismas, como para que se encuentre acreditado en este estado inicial del proceso, la necesidad de decretar la suspensión provisional de sus efectos.

Ello se desprende del hecho de que en el artículo 231 citado, se regula en el primer inciso la causal de procedencia de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, y por ello en el inciso segundo de la norma, se regulan los requisitos de procedencia de otras de las medidas cautelares que se pueden tomar en un proceso que se sigue ante esta Jurisdicción, cuando se

señala: "En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos".

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara y pacífica en señalar que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que se acredite prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, ya que cuando ello se evidencia es claro que de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora periculum in mora, y de apariencia de buen derecho fumus boni iuris, sin que sea requisito de procedencia de dicha medida el evitar que se cause un perjuicio irremediable.

Al efecto, basta con traer a colación lo dicho por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 3 de marzo de 2022<sup>1</sup>, en la cual se precisó los requisitos de procedencia de dicha medida cautelar:

*"III.2. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo acusado*

*23. En el marco de las diversas medidas cautelares, instauradas en el nuevo proceso contencioso administrativo<sup>13</sup>, se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231 y siguientes del CPACA.*

*24. Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Por lo que su finalidad está dirigida a «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho».*

*25. En cuanto al decreto de este tipo de cautelares, el artículo 231 del CPACA dispone:*

*....26. En lo concerniente al debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de 26 de junio de 2020, esta Sección aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora periculum in mora, y de apariencia de buen derecho fumus boni iuris; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas."*

Conforme lo expuesto, la Sala reitera que el A quo no señala cuáles son las normas de rango constitucional o legal que supuestamente se encuentran vulneradas por la decisión el Director General de la Policía Nacional de retirar del servicio a la

<sup>1</sup> Providencia proferida dentro del Expediente: 11001-0324-000-2021-00200-00 Actor: Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER Terceros: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Paola Andrea Romero Cardona y Nataly Romero Cardona.

Patrullera Luisa Fernanda Audivert Arévalo, por lo cual la medida tomada no satisface el requisito esencial previsto en el inciso primero del artículo 231 del CPACA, como para que en esta etapa procesal resultara procedente suspender los efectos del mismo.

En el presente caso, la Resolución No. 2890 del 11 de noviembre de 2020, fue motivada por el Director General de la Policía Nacional, por la pérdida de la capacidad psicofísica de la Patrullera Luisa Fernanda Audivert Arévalo y el retiro se dio con fundamento en lo establecido en los artículos 54, inciso 1º y 55, numeral 3º del Decreto Ley 1791 de 2000.

En consecuencia, la Sala observa que, en principio, el acto demandado se encuentra motivado en hechos allí expuestos y en el ordenamiento legal citado, por lo que en esta instancia del proceso no se observa una flagrante ilegalidad del mismo como para que fuera procedente una medida cautelar de suspensión provisional de sus efectos.

Igualmente, la Sala destaca que el A quo tuvo como un argumento para decretar la medida cautelar el considerar que el concepto emitido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del 1º de octubre de 2020, con fundamento en la cual se produjo el retiro del servicio de la actora, fue apresurado, al no recomendar la reubicación; sin embargo, el A quo no señala cual es el fundamento médico o técnico que le permite afirmar que el mismo fue apresurado, sin que exista un criterio médico válido para llegar a tal conclusión, en esta instancia del proceso.

Además de lo anterior, el A quo considera que resulta procedente suspender los efectos del acto demandado, ya que el Director estaba obligado a agotar previamente el tema de la revocación de la accionante y luego de ello si podía proceder al retiro de la misma de la institución. No obstante la Sala observa que el A quo no cita norma legal alguna que haya consagrado dicho deber del Director de la entidad, sino que estima la Sala que se trata de una inferencia fundada en la ya citada sentencia de tutela T-499 del 2 de diciembre de 2020, sin que pueda concluirse con certeza que en dicho fallo la Corte fijó una subregla general de tal magnitud que resulte aplicable en todos los casos similares que se tramiten ante esta jurisdicción.

Finalmente, la Sala tiene presente que el acto demandado es de fecha 11 de noviembre de 2020 y la medida de suspensión provisional se toma en el mes de diciembre de 2022, esto es, pasados más de dos años desde su expedición, por lo que no se observa la necesidad apremiante de amparar derechos subjetivos de la parte demandante que pudieron ser afectados con el acto retiro de la demandante, en tal dimensión que se requiera de ordenarse la suspensión provisional de sus efectos.

Desde luego que luego del trámite del proceso, con el recaudo de todo el acervo probatorio y al momento de proferirse la respectiva sentencia, el A quo en ejercicio de su autonomía judicial puede tomar la decisión que estime pertinente, pues se reitera que la Sala no encuentra procedente en este inicio del proceso el decreto de la medida cautelar ya citada anteriormente, pues no se advierte cuáles son las normas de rango superior que supuestamente fueron vulneradas con la expedición del acto demandado, y en qué pudo consistir la vulneración del ordenamiento superior como para que sea procedente el decreto de la citada medida.

Por lo anterior, y por aplicación del principio de economía procesal, se considera innecesario seguir estudiando los otros argumentos del recurso de apelación, ya que los mismos se encaminan a solicitar la revocatoria del auto apelado, y la Sala

ya ha explicado las razones por las cuales estima que no resulta procedente la decisión de decretar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 02890 del 11 de noviembre de 2020, expedida por el Director General de la Policía Nacional.

Como corolario de lo expuesto, la Sala revocará el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Ocaña, por lo que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Ocaña, mediante el cual se decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 02890 del 11 de noviembre de 2020, expedida por el Director General de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b>	
Expediente:	54-001-23-31-000-2011-00478-01
Ejecutante:	Aritmetika S.A.S.
Ejecutado:	Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Auto decreta prueba de oficio

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto de fecha 16 de enero de 2023, a través del cual se rechazó la demanda, en ejercicio de las facultades contenidas en el Artículo 170 del C.G.P, se detiene el Despacho a disponer lo propio en relación con las pruebas que se estiman necesarias para el esclarecimiento de la verdad, de la siguiente manera:

Sea lo primero indicar, que con fundamento en lo establecido en el mencionado Artículo 170 del C.G.P., el Juez se encuentra facultado para decretar de oficio las pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Al respecto, la mencionada disposición legal, establece lo siguiente:

**"Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio.** El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

*Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.  
(...)"*

En este orden de ideas, del análisis del expediente y el acervo probatorio obrante en el plenario, advierte el Despacho que en el presente caso existen puntos de la *litis* que requieren ser esclarecidos y para lo cual resultan insuficientes las pruebas obrantes en el expediente. Tal es el caso de la presunta indebida notificación del auto a través del cual se inadmitió la demanda, pues resulta necesario verificar la entrega correcta del mensaje de datos remitido por la Secretaría de esta Corporación el día 24 de octubre de 2022.

En este sentido, en aplicación del principio de libertad probatoria resulta necesario requerir a la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, para que aporte certificación con destino al presente proceso en la que conste: i) el resultado del estudio de trazabilidad del mensaje enviado a través del buzón de correo electrónico de la Secretaría General de esta Corporación:



<[sgtadminnstd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminnstd@notificacionesrj.gov.co)> el día 24 de octubre de 2022 con el asunto: "**Urg Estado Oralidad – 24 De Octubre De 2022**", ii) el listado completo de destinatarios de dicho mensaje y iii) certificación sobre cada uno de los destinatarios tendiente a verificar la entrega del mensaje, específicamente al buzón: [ttamayo@aritmetika.com.co](mailto:ttamayo@aritmetika.com.co).


**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte certificación con destino al presente proceso en la que conste el resultado del estudio de trazabilidad del mensaje enviado a través del buzón de correo electrónico de la Secretaría General de esta Corporación: <[sgtadminnstd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminnstd@notificacionesrj.gov.co)> el día 24 de octubre de 2022 con el asunto: "**Urg Estado Oralidad – 24 De Octubre De 2022**", ii) el listado completo de destinatarios de dicho mensaje y iii) certificación sobre cada uno de los destinatarios tendiente a verificar la entrega del mensaje, específicamente al buzón: <[ttamayo@aritmetika.com.co](mailto:ttamayo@aritmetika.com.co)>.

Para tal efecto, **REMÍTASE** a la entidad los insertos del caso.

**SEGUNDO:** Vencido el término otorgado, **CÓRRASE** traslado a las partes de la prueba solicitada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del Código General del Proceso, y efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2019-00114-00  
**Demandante:** Luis Alcides David Manco – María Fanny Loaiza Pérez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional; Procuraduría General de la Nación  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

En este estado procesal, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. Asimismo, se procederá a determinar si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **1. ANTECEDENTES**

Los señores Luis Alcides David Manco y María Fanny Loaiza Pérez, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y la Procuraduría General de la Nación, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Fallo de primera instancia de fecha 18 de septiembre de 2015, proferido por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual se declaró disciplinariamente responsable al señor Luis Alcides David Manco por incurrir en la falta tipificada en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y se le impuso la sanción consistente en destitución del cargo e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por el término de veinte (20) años.<sup>1</sup>
- Fallo de segunda instancia de fecha 23 de enero de 2018, proferido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, confirmando el fallo de primera instancia.<sup>2</sup>
- Resolución No. 1080 del 9 de mayo de 2018, expedida por el Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, a

<sup>1</sup> Páginas 3 a 45 del archivo digital No. 010SubsanaciónDemanda.

<sup>2</sup> Páginas 4 a 25 del archivo digital No. 018Anexos Contestacion Demanda Procu 2019-00114.

través de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general impuesta al señor Luis Alcides David Manco.<sup>3</sup>

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se solicita que el señor Luis Alcides David Manco sea reincorporado al Ejército Nacional en su antigüedad, se ordene a las demandadas el reconocimiento y pago de los sueldos, prestaciones sociales y bonificaciones dejadas de percibir; así como las costas, agencias en derecho e intereses moratorios; perjuicios materiales y morales ocasionados por la expedición de los actos acusados.

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019 se admitió la demanda<sup>4</sup> y dentro del término legal para el efecto, las entidades demandadas dieron contestación a la misma<sup>5</sup>, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones formuladas.

La Procuraduría General de la Nación<sup>6</sup> propuso las excepciones de caducidad del medio de control e inepta demanda por no formulación del concepto de violación. Por su parte, el Ejército Nacional propuso la excepción de ineptitud de la demanda por falta de explicación del concepto de violación<sup>7</sup>.

De las excepciones propuestas por las demandadas se corrió traslado en los términos del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA vigente para la época<sup>8</sup>, advirtiéndose que la parte demandante no emitió pronunciamiento sobre las mismas.

## **2. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Respecto a la resolución de excepciones, antes de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el CPACA consagraba en el numeral 6º del artículo 180 que en la etapa de la audiencia inicial el Juez o Magistrado Ponente resolvería las excepciones previas y las denominadas mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

<sup>3</sup> Páginas 3 a 4 el archivo digital No. 003AnexosDemanda.

<sup>4</sup> Archivo digital No. 012.

<sup>5</sup> Archivos digitales No. 17, 18, 19 y 20.

<sup>6</sup> Archivo digital No. 017.

<sup>7</sup> Archivo digital No. 019.

<sup>8</sup> Archivo digital No. 021.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Negrilla fuera del texto).

Se determina en la norma referida que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, estableciéndose en el numeral 2° del artículo 101 ibídem que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes de la audiencia inicial.

A la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, las excepciones previas tienen como objetivo el saneamiento del proceso, con el fin de que se obtenga una decisión de fondo que ponga fin a la controversia.

*“(...) las “excepciones previas” pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias (...)”<sup>9</sup>*

Sobre las diferencias entre excepciones de mérito y previas, así como el fin último de las excepciones previas, precisó la misma Corporación<sup>10</sup>:

*(...) Resulta propicio precisar aquí la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que pueden formularse en ejercicio del derecho de defensa, las previas, y las de mérito, siendo aquellas, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y estas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante.*

**La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de**

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, auto del 03 de septiembre de 2014, rad. Número 11001-03-28-000-2014-00042-00. Actor: Luis Pérez Escobar; Demandado: Representante a la Cámara por el Departamento de Sucre.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Subsección A, C. P. Rad. 5001 23 33 000 2013 00558 01 (0191-2014), C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

**las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.**

(...)”.

Bajo la perspectiva anterior, podemos señalar que las excepciones previas no tienen como finalidad acelerar la terminación del proceso, sino, mejorarlo, enderezarlo, sanearlo o encaminar el trámite del proceso, pues en todo caso la terminación es excepcional si no pueden ser superadas todas las circunstancias que impidan su continuación para lograr una sentencia de fondo.

Dicho lo anterior, se observa que la Procuraduría General de la Nación<sup>11</sup> propuso las excepciones de caducidad del medio de control e inepta demanda por no formulación del concepto de violación. Por su parte, el Ejército Nacional propuso las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de explicación del concepto de violación<sup>12</sup>.

## **2.1. Argumentos de la excepción de caducidad propuesta por la Procuraduría General de la Nación:**

El apoderado de la entidad demandada indica que se encuentra configurada la caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que ésta empezó a contabilizarse a partir del 11 de mayo de 2018, día en el cual se ejecutó la sanción disciplinaria al actor, término que vencía el 12 de septiembre de 2018. Que teniendo en cuenta que el 11 de septiembre de 2018 el demandante radicó la solicitud de conciliación prejudicial, esto es, cuando sólo restaba un (1) día para la configuración de la caducidad, se suspendieron los términos hasta el 6 de noviembre de 2018, día en que se expidió la constancia del trámite extrajudicial, por lo que el término restante de un (1) día se reanudó el 7 de noviembre de 2018, y al haberse radicado la demanda el 9 de noviembre de 2018, se configuró la caducidad del medio de control.

La fecha de radicación de la demanda, la toma el apoderado de la consulta de proceso realizada en la página de la Rama Judicial, indicando que “Conforme la información obrante en consulta de procesos de la Rama Judicial, se advierte que el actor radicó la demanda primero ante los Juzgado Administrativos de Cúcuta – Reparto el 9 de noviembre de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado 6° Administrativo bajo el radicado No. 54001333300620180038200 quien lo remitió por competencia al H. Tribunal”.

### **2.1.1. Decisión del Despacho**

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA citado anteriormente, los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y

<sup>11</sup> Archivo digital No. 017.

<sup>12</sup> Archivo digital No. 019.

durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, las cuales se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso – CGP, quedando suprimida la posibilidad de pronunciarse sobre las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado en el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>13</sup>, en el que señaló lo siguiente:

“Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 *ibidem* señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

(...)

**En conclusión:** No era procedente que el *a quo* estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.”

Descendiendo al caso concreto, la Procuraduría General de la Nación propuso la excepción de caducidad del medio de control, advirtiendo el Despacho que este medio exceptivo no se encuentra enlistado en el artículo 100 del CGP, y por lo tanto, no puede decidirse en este momento procesal, salvo que para el Despacho inequívocamente se encontrara configurada y

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia de fecha 16 de septiembre de 2021, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Radicación número: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), Actor: Mérida Marina Villa Rendón, Demandado: Municipio de Medellín y Otros.

en ese caso debiera declararse fundada mediante sentencia anticipada.

Una vez revisadas las pruebas obrantes en el expediente, para el Despacho esta excepción aún no se encuentra probada, por lo que deberá ser dirimida en la sentencia ordinaria que decida de fondo el asunto, conforme al artículo 187 del CPACA; asimismo, podrá la parte demandante controvertir los argumentos planteados por la autoridad demandada al momento de formular dicha excepción.

## **2.2. Argumentos de la excepción de ineptitud de la demanda por falta del concepto de violación propuesta por la Procuraduría General de la Nación y por el Ejército Nacional:**

En primer lugar, el apoderado de la Procuraduría General de la Nación expone que el demandante no realizó el ataque a la presunción de legalidad de los actos acusados, sino que se limitó únicamente a citar textualmente el artículo 29 de la constitución política. Señala que, al no formularse en la demanda un concepto de violación con base en las causales de nulidad de los actos administrativos y sin realizar un ejercicio hermenéutico y probatorio para fundamentar sus ideas y argumentos, se debe declarar la prosperidad de la excepción de inepta demanda.

Por su parte, la apoderada judicial del Ejército Nacional aduce que el apoderado de la parte actora no indica una argumentación particular frente a los artículos de la Constitución Política que considera vulnerados, pues no existe un concepto de violación coherente con el problema jurídico que se está planteando, no se señalan las normas particulares que se consideran vulneradas y menos alguna causal de violación prevista en el artículo 137 del CPACA.

### **2.2.1. Decisión del Despacho**

En lo que se refiere a la ineptitud formal de la demanda, debe precisarse que dicha excepción tiene dos acepciones:

a) Por falta de los requisitos formales: en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella.

b) Por indebida acumulación de pretensiones: esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 *ibidem*.

El artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa en el numeral 5º la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones". Por medio de esta excepción, se busca verificar que la demanda reúna los requisitos legales para su presentación.



Por su parte, el artículo 162 del CPACA, en su numeral 4° señala:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)  
(Destaca el Despacho)

Al realizar la lectura de la demanda, se evidencia que hay un acápite denominado disposiciones violadas, en el cual se señalan los artículos 4, 6, 25, 29, 53, 90, 122, 125, 130 y 209 de la constitución política.

Igualmente, dentro de la demanda obra un acápite denominado concepto de violación, dentro del cual se señala, de una manera muy general, que con la expedición de los actos acusados se configuró una violación al debido proceso, que no hubo un análisis imparcial, que no se garantizó el principio de contradicción, no hubo apego total a la prueba de cargos, no hubo interrogatorio a los testigos, los testigos fueron únicamente familiares de la persona fallecida, no hubo apreciación integral de las pruebas, el fallador careció de imparcialidad y acomodó a su antojo las normas rectoras, se presentó irregularidad y arbitrariedad en las actuaciones, no existió proporcionalidad ni razonabilidad.

Para el Despacho la excepción propuesta no está llamada a prosperar, pues de lo reseñado se puede inferir que las causales de anulación de los actos administrativos que se plantean, son la infracción de las normas en que debía fundarse, y la desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En virtud de lo expuesto, se considera que se cumplen con los requisitos formales de la demanda; cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea adecuado, pertinente y suficiente para declarar la nulidad solicitada, situación que concierne a las consideraciones de la decisión de fondo que deba adoptarse dentro del presente medio de control, momento en el cual se deberán estudiar los argumentos fácticos y jurídicos de la demanda y de las contestaciones de las entidades, con el fin de verificar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos demandados.

### **3. LA SENTENCIA ANTICIPADA EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**

Por medio de la Ley 2080 de 2021 se introdujeron reformas al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, entre ellas se estableció la posibilidad de proferir sentencia

anticipada cuando se cumpla alguno de los requisitos establecidos por el legislador.

Al respecto, el artículo 42 de la mencionada Ley 2080 adicionó al CPACA el artículo 182A, el cual dispone lo siguiente:

**"Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con éstos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Según lo anterior, el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en el artículo 182A, debiendo pronunciarse previamente sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio u objeto de la controversia y correr traslado a las partes para alegar.

### **3.1. Determinación de la procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto**

Teniendo claro el objeto del proceso reseñado en el acápite de antecedentes, y luego de revisar el escrito de la demanda y las contestaciones presentadas por las entidades demandadas, considera el Despacho que se configuran los presupuestos para emitir sentencia anticipada con relación a las causales contempladas en los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA, lo que supone emitir pronunciamiento previo sobre las pruebas, fijar el litigio y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión.

#### **3.1.1. Pronunciamiento sobre las pruebas**

- **De la parte demandante:** Examinado el expediente, se observa que la parte actora solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

- ❖ Copia de la hoja de vida del señor Luis Alcides David Manco.
- ❖ El original de la Resolución No. 001080 del 9 de mayo de 2018.

Con relación a la hoja de vida del demandante Luis Alcides David Manco, el Despacho la negará por impertinente e inútil, porque no se evidencia la conexidad que puede tener la información personal del demandante con los hechos del caso, los cuales hacen referencia a la comisión de una infracción disciplinaria. Además, porque en la Litis precisamente se debe constatar si se configura alguna causal de nulidad de los actos demandados que sancionaron disciplinariamente al actor por incurrir en la falta disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 (vigente para la época), consistente en *Incurrir en graves violaciones al derecho internacional humanitario*; sin que se evidencia la pertinencia y utilidad para solicitar la hoja de vida del demandante.

Por otro lado, se advierte que el Ejército Nacional aportó la hoja de servicios y el expediente prestacional del señor Luis Alcides David Manco, el cual se

encuentra visible en el archivo electrónico No. 020 contentivo de los anexos de la contestación a la demanda.

Sobre la Resolución No. 001080 del 9 de mayo de 2018, se evidencia que esta fue aportada por el extremo activo al momento de interponer la demanda (fls. 3-4 archivo electrónico No. 003) y también fue allegada por el Ejército Nacional con su contestación (fls. 15-16 archivo electrónico No. 020); destacándose que de conformidad con el Código General del Proceso<sup>14</sup>, los documentos públicos o privados emanados de las partes o terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, sin perjuicio de que puedan ser objeto de la tacha de falsedad.

Destacándose entonces que al tener las copias igual valor probatorio que los originales, no es necesario solicitar la copia auténtica de la Resolución No. 001080 a través de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general impuesta al señor Luis Alcides David Manco, pues que ya obra en copia simple en el expediente.

- **De la Procuraduría General de la Nación:** No solicitó el decreto de pruebas.

- **Del Ejército Nacional:** No solicitó el decreto de pruebas.

En los anteriores términos, el Despacho negará las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Asimismo, se dispondrá tener como medios de prueba los documentos aportados junto con la demanda y la subsanación a la misma, los cuales obran en los archivos "003AnexosDemanda" y "010SubsanaciónDemanda"; los documentos aportados por la Procuraduría General de la Nación visibles en el archivo "018Anexos Contestacion Demanda Procu 2019-00114"; y los allegados por el Ejército Nacional y que obran en el archivo "020Anexos Contestacion Demanda 2019-00114".

### 3.1.2. Fijación del litigio

Teniendo en cuenta lo planteado por las partes, considera el Despacho que el litigio se contrae a determinar:

¿Si hay lugar a declarar la nulidad del **fallo de primera instancia de fecha 18 de septiembre de 2015**, proferido por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual se sancionó disciplinariamente al señor Luis Alcides David Manco con destitución del cargo e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por el término de veinte (20) años, del **fallo de segunda instancia de fecha 23 de enero de 2018**, proferido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, confirmando el fallo de primera instancia y de la **Resolución No. 1080 del 9 de mayo de 2018**, expedida por el Comandante

<sup>14</sup> Artículo 243 a 246.

del Comando de Personal del Ejército Nacional, a través de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general impuesta al señor Luis Alcides David Manco, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte actora en la demanda; o si por el contrario, debe reafirmarse su presunción de legalidad?

### 3.1.3. Traslado para alegar de conclusión

Precisado lo anterior, una vez quede ejecutoriado este auto, se ordenará correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para alegar por escrito, y en la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto sobre la legalidad de los actos enjuiciados, si a bien lo tiene.

Finalmente, se procederá a reconocerle personería a los apoderados judiciales de las entidades demandadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de inepta demanda propuesta por las entidades demandadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INCORPÓRENSE** al proceso las pruebas documentales referidas, las cuales fueron aportadas junto con la demanda, así como las aportadas por la Procuraduría General de la Nación y por el Ejército Nacional con las respectivas contestaciones de la demanda.

**TERCERO:** Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**CUARTO:** Dar aplicación en el presente caso a la figura de la **SENTENCIA ANTICIPADA**, en los términos del numeral 1°, literales a) y d) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con las razones aludidas en la presente providencia.

**QUINTO:** Se dispone que el litigio en el presente proceso se contrae a determinar:

¿Si hay lugar a declarar la nulidad del **fallo de primera instancia de fecha 18 de septiembre de 2015**, proferido por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual se sancionó disciplinariamente al señor Luis Alcides David Manco con destitución del cargo e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por el término de veinte (20) años, del **fallo de segunda instancia de fecha 23 de enero de 2018**, proferido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación,

confirmando el fallo de primera instancia y de la **Resolución No. 1080 del 9 de mayo de 2018**, expedida por el Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, a través de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general impuesta al señor Luis Alcides David Manco, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte actora en la demanda; o si por el contrario, debe reafirmarse su presunción de legalidad?

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería a la doctora CHERYL FIORELA MÁRQUEZ COLMENAREZ, para actuar como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos del poder obrante en el archivo electrónico No. 020.

De la misma manera, **RECONÓZCASE** personería al doctor SERGIO ALFREDO SEGURA ALFONSO, para actuar como apoderado judicial de la Nación – Procuraduría General de la Nacional, en los términos del poder obrante en el archivo electrónico No. 018.

**OCTAVO: Por Secretaría** y junto a la notificación de este proveído, **COMPÁRTASE** el expediente digital a las partes e intervinientes, para que tengan acceso íntegro a todas las actuaciones surtidas en el proceso.

**NOVENO:** Una vez surtido el trámite pertinente, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b>	
Expediente:	54-001-23-31-000-2011-00407-01
Ejecutante:	Fondo Capital Privado CATTLEYA administrado por la Sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte ejecutante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la sentencia condenatoria y el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, previos los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte ejecutante promovió la presente demanda ejecutiva contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando que se libere mandamiento de pago en contra de la mencionada entidad, con fundamento en la sentencia condenatoria de fecha 17 de octubre de 2014<sup>1</sup> y el auto a través del cual se decidió aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, proferido el día 07 de mayo de 2015<sup>2</sup>. En la mencionada sentencia condenatoria de primera instancia, proferida dentro del proceso ordinario de Reparación Directa radicado bajo el número: 54001-23-31-000-2011-407-00, se resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO: DECLARAR** patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por los daños causados al demandante y demás Familiares con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor **LUIS ANDULFO CARDENAS RUBIO**.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar por concepto de reparación por los **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de **LUCRO CESANTE** al señor **LUIS ANDULFO CARDENAS RUBIO** la suma de **Dieciocho Millones Ciento Treinta y Tres Mil Quinientos Pesos (\$18.133.500)**.

**TERCERO:** En consecuencia, **CONDENAR** a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a las siguientes personas, en **S.M.L.M.** vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia,

<sup>1</sup> A folios 174 a 191 del Cuaderno Principal – Físico.

<sup>2</sup> A folios 251 a 255 del Cuaderno Principal – Físico.



las sumas de dinero que se relacionaran, por concepto de reparación por los **PERJUICIOS MORALES** causados de la siguiente manera:

<b>ACTOR</b>	<b>MONTO A INDEMNIZAR</b>	<b>CALIDAD - RELACIÓN - PARENTESCO</b>	<b>MEDIO DE PRUEBA</b>
LUIS ANDULFO CARDENAS RUBIO	OCHENTA (80) SMLMV	Víctima directa de la privación injusta de la libertad	Providencias penales ya citadas, (fl. 33. fls 36 a 54)
ROSA MARIA ROLÓN CAÑAS	OCHENTA (80) SMLMV	Compañera permanente de la víctima.	(Declaración extraproceso, fl. 20, y testimonios Fl. 145 y 146, 147 y 148, 149 y 150)
YERICE CARDENAS ROLÓN	OCHENTA (80) SMLMV	Hija de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 21)
DIANA CARDENAS ROLÓN	OCHENTA (80) SMLMV	Hija de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 22)
ANA FRANCISCA RUBIO MONCADA	OCHENTA (80) SMLMV	Madre de la víctima	Registro civil de nacimiento de la víctima (fl. 23)
DIOGENES CARDENAS RUBIO	CUARENTA (40) SMLMV	Hermano de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 24)
ANTONIO MARIA CARDENAS RUBIO	CUARENTA (40) SMLMV	Hermano de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 25)
ONOFRE CARDENAS RUBIO	CUARENTA (40) SMLMV	Hermano de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 26)
WILMAN CARDENAS RUBIO	CUARENTA (40) SMLMV	Hermano de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 27)
JESUS IVAN CARDENAS RUBIO	CUARENTA (40) SMLMV	Hermano de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 28)
ELIAS CARDENAS RUBIO	CUARENTA (40) SMLMV	Hermano de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 29)
MARIA BELEN CARDENAS RUBIO	CUARENTA (40) SMLMV	Hermana de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 30)

**CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar en S.M.L.M. vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, las sumas de dinero que se relacionaran, por concepto de reparación por DAÑOS INMATERIALES DERIVADOS DE VULNERACIÓN O AFECTACIÓN A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE AMPARADOS al señor LUIS ANDULFO CARDENAS RUBIO la suma de CUARENTA (40) S.M.L.M.V.**

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A."

(...)"

Posteriormente, el día 21 de abril de 2015<sup>3</sup> se llevó a cabo audiencia de conciliación durante la cual las partes lograron acuerdo, el cual fue aprobado mediante auto de fecha 07 de mayo de 2015<sup>4</sup>, de la siguiente manera:

**"PRIMERO: APRUÉBESE** el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre los apoderados de la Fiscalía General de la Nación y el apoderado de la parte actora, celebrado el día veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), visto a folio 240, el cual fue del siguiente tenor:

"El Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación en sesión celebrada el día quince (15) de abril de 2015, reconsideró la propuesta del caso del señor LUIS ANDULFO CARDENAS RUBIO Y OTROS, decide presentar propuesta conciliatoria, consistente en reconocer el setenta (70%) del valor total de la condena impuesta, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el veinticinco (25%) de prestaciones sociales y (8.75) meses de lo que presuntamente demora una persona en conseguir empleo. Mediante sentencia del (17) de octubre de 2014, De ser aceptada la presente propuesta el pago se regulará por lo normado en los artículos 176 y 177 de C.C.A. y demás normas concordantes o pertinentes, previo trámite administrativo ante la Fiscalía General de la Nación para el pago de sentencias. Igualmente aceptada la misma se desistirá del recurso de apelación presentado por la entidad. Adjunto certificación expedida por la secretaría técnica de la Fiscalía General de la Nación en un folio. **Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien manifestó:** acepto la propuesta presentada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación". **En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al agente del ministerio público quien manifestó:** atendiendo lo resuelto por el tribunal y la propuesta de la demandada este agente fiscal no tiene observación alguna y por tanto solicita al honorable tribunal se apruebe la conciliación".

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso por haberse presentado una conciliación judicial total, conforme lo explicado en la parte motiva y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 43 de la ley 640 del 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.  
(...)"

Mediante oficio de fecha 15 de marzo de 2016<sup>5</sup>, el apoderado de la parte demandante presentó la respectiva cuenta de cobro y/o solicitud de cumplimiento ante la Fiscalía General de la Nación.

Posteriormente, el día 19 de agosto de 2020<sup>6</sup>, a través de apoderado los señores **Yuribel Rubio Ureña**, actuando en nombre y representación de su hijo **Luis Sebastián Cárdenas Rubio**, **Rosa María Rolón Cañas**, actuando en nombre y representación de sus hijas **Yarice Cárdenas Rolón** y **Diana Cárdenas Rolón**, quienes

<sup>3</sup> A folio 240 del Cuaderno Principal - Físico.

<sup>4</sup> A folios 251 a 255 del Cuaderno Principal - Físico.

<sup>5</sup> A folio 20 a 21 del Documento 02 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

<sup>6</sup> A folios 24 a 31 del Documento 02 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

además actuaron como herederos del señor Luis Andulfo Cárdenas Rubio, celebraron contrato de cesión con la sociedad Conactivos S.A.S., sobre el 100% de los derechos económicos que les corresponden en calidad de herederos del señor Cárdenas Rubio, derivados del acuerdo conciliatorio, excluyendo en consecuencia los derechos económicos reconocidos a los demás beneficiarios.

A su turno, la sociedad Conactivos S.A.S., el día 17 de septiembre de 2020<sup>7</sup>, celebró contrato de cesión con el Fondo de Capital Privado CATTLEYA – Compartimento 1, administrado por la Sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., sobre el 100% de los derechos económicos que previamente le habían sido cedidos por parte de los herederos del señor Cárdenas Rubio, derivados del acuerdo conciliatorio.

De esta manera, comoquiera que se encuentra superado el término de los dieciocho (18) meses de que trata el Artículo 177 del CCA, sin que la entidad haya efectuado el pago, solicitó que se libere mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de SESENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$60.172.960), por concepto de capital.
- El valor de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

Así mismo, solicitó que se condene en costas a la Nación – Fiscalía General de la Nación.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, así como de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

En relación con las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta Jurisdicción, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 de la Ley 1437 de 2011, recientemente modificada por la Ley 2080 de 2021, los cuales establecen lo siguiente:

***"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:  
(...)***

---

<sup>7</sup> A folios 38 a 45 del Documento 02 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

8. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía."

**"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Así mismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. (...)"

Por su parte, el Artículo 298 del C.P.A.C.A., también modificado por la Ley 2080 de 2021, referente al procedimiento de los procesos ejecutivos ante esta Jurisdicción establece lo siguiente:

**"Artículo 298. Procedimiento.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado ponente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)"

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas a través de las cuales se introdujeron modificaciones a la distribución de competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos, así como del Consejo de Estado, solo serán aplicables respecto a las demandas que hayan sido presentadas un año después de su publicación, situación que se encuentra plenamente acreditada en el *sub examine* dado que la demanda fue radicada el día 25 de enero de 2023, y la Ley 2080 fue publicada el día 25 de enero de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que debido a las diversas interpretaciones que han existido sobre las reglas de competencia aplicables a los procesos ejecutivos, el Consejo de Estado desde el año 2016, mediante providencia del veinticinco (25) de julio de esa anualidad<sup>8</sup>, unificó los criterios sobre la competencia para conocer demandas ejecutivas y su procedimiento, como quiera que hasta el momento, el asunto era controversial, pues de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su versión original y antes de la modificación introducida con la Ley 2080 de 2021, era competencia de los Tribunales Administrativos

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía excediera de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y correspondía a los Jueces Administrativos conocer de los procesos ejecutivos cuya cuantía no excediera el límite mencionado, conforme lo señala el numeral 7 del Artículo 155 *ibídem*.

En este orden de ideas, se advierte que respecto al factor objetivo de la competencia por la cuantía del asunto, la regla es clara. Sin embargo, no ocurre lo mismo frente al factor territorial y de conexión, pues según lo establecido en el numeral 9 del Artículo 156, en los casos en que se pretenda la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, en tratándose de sentencias judiciales o de aprobación de acuerdos conciliatorios, el competente es el juez que profirió la respectiva providencia. Al respecto, la mencionada disposición señala lo siguiente:

**"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**"  
(Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en principio podría afirmarse que las reglas sobre la competencia para conocer de los procesos ejecutivos contenidas en el C.P.A.C.A., resultan contradictorias, pues mientras que los Artículos 152 y 157, distribuyen la competencia debido a la cuantía y de forma general para todos los procesos ejecutivos, los Artículos 156 y 298, hacen lo propio, pero específicamente tratándose de la ejecución de providencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción. Sobre el particular, el Consejo de Estado en la citada providencia de unificación precisó que tal situación no constituye una antinomia, sino la existencia de una verdadera **regla especial de competencia**, cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial:

*"Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, **no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia.** Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) *lex specialis derogat generali* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley posterior deroga a la anterior.*

(...)

*Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que **si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de***

**competencia diferentes, así:**

- a) En el ordinal 4.º del artículo 156 se precisa que frente a procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, la competencia por factor territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.
- b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere "[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]", porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

**Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.**

- c) En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento." (Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, se tiene que de acuerdo a la interpretación realizada por el Consejo de Estado, las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, varían de acuerdo a la clase de título ejecutivo que se pretenda hacer exigible, pues para determinar la competencia en tratándose de providencias judiciales, bastará con acudir al juez que profirió la decisión, o en su defecto, que conoció del proceso en primera instancia, aplicando el factor de conexión y en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, mientras que si lo que se pretende es la ejecución de otro título ejecutivo, deberán acudirse a los demás factores de la competencia, como lo son; el factor objetivo en razón de la cuantía del asunto y el factor territorial.

Esta posición fue reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante auto de unificación proferido el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)<sup>9</sup>, al señalar que en

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sala Plena. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

materia de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por esta Jurisdicción o una conciliación así mismo aprobada: "*conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.*", y posteriormente en providencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)<sup>10</sup>, bajo la misma interpretación.

Así las cosas, por tratarse de la ejecución de una providencia judicial proferida en desarrollo de un proceso tramitado en primera instancia ante esta Corporación, y una vez verificado que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, se entrará a analizar la procedencia del mandamiento de pago.

## **2.2. Del mandamiento de pago**

El Artículo 297 del C.P.A.C.A., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

**"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

**2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.**

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

En los términos del Artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el Artículo 430 del Código General del Proceso señala que una vez presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez de conocimiento librará mandamiento de pago en la forma solicitada si fuere procedente, o en la que considere legal.

## **2.3. Caso concreto**

Del análisis del expediente, advierte el Despacho que se está frente a la existencia de un título ejecutivo, constituido por la sentencia sentencia condenatoria de fecha 17 de octubre de 2014 y el auto de

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación número: 88001-23-31-000-2021-00028-05 (64574)



fecha 07 de mayo de 2015, a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que en primer lugar, la obligación contenida en la mencionada providencia es clara, pues tanto el objeto de esta, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Por otro lado, ha de indicarse que la obligación es expresa, pues se encuentra materializada en las providencias judiciales que fueron proferidas dentro del proceso ordinario de Reparación Directa radicado bajo el número: 54-001-23-31-000-2010-00407-00.

Finalmente, es preciso decir que la obligación era exigible al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, pues la referida providencia a través de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes quedó ejecutoriada el día 28 de julio de 2015, conforme fue certificado por la Secretaría de esta Corporación, y a la fecha, han transcurrido más de 18 meses, superándose de esta manera el término de que trata el Artículo 177 del CCA.

Sobre este último punto, vale la pena mencionar que el apoderado de los demandantes solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada, de acuerdo con lo que puede inferirse del oficio obrante a folios 20 y 21 del Documento No. 02 obrante en expediente digital.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es acceder a la solicitud de la parte ejecutante en el sentido de librar mandamiento de pago a su favor y a cargo de la entidad demandada.

Ahora bien, sobre el monto de la obligación se tiene que la parte ejecutante calculó la suma de SESENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$60.172.960), por concepto de capital, razón por la cual, de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se librándose mandamiento de pago contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, y a favor del Fondo Capital Privado CATTLEYA - Compartimento 1 administrado por la Sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del Fondo Capital Privado CATTLEYA - Compartimento 1 administrado por la Sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A. y en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- SESENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (**\$60.172.960**), por concepto de capital.

- El valor de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, esto es desde el día 29 de julio de 2015, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.


Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de fijar suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de estos en etapa posterior.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 291 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado para actuar ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54001-33-33-006-2015-00283-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>VICTOR MANUEL ARREDONDO MELO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. UGPP.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En atención al informe secretarial que antecede, de fecha diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), procede el Despacho a proveer lo pertinente, previo lo siguiente:

### 1. ANTECEDENTES

Mediante oficio del día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, la parte demandante allegó respuesta a la solicitud de Sucesión Procesal propuesta por la entidad demanda, dentro del mismo se pronunció en razón al fallecimiento del señor **VÍCTOR MANUEL ARREDONDO MELO** (demandante), y solicita tener como nueva parte demandante a la Señora **GLORIA FÁTIMA MILLÁN CARVAJAL** cónyuge supérstite.

Previo a resolver, este Despacho pone de presente que el artículo 68 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), modificado por el Artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, manifiesta:

*"Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

<sup>1</sup> A folio 3 al 5 del documento No. 41 obrante en el Expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.*

Asimismo, el Artículo 70 *ibidem*, dispone:

**“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso.** Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

En el presente caso, se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante **VÍCTOR MANUEL ARREDONDO MELO**, de conformidad con el Registro Civil de Defunción, así como también se acredita el vínculo existente de éste con la señora **GLORIA FÁTIMA MILLÁN CARVAJAL**, tal y como consta en los adjuntos de la respuesta allegada por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual considera el Despacho que es procedente aceptar y reconocer como sucesora procesal del demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- ACEPTAR a la señora GLORIA FÁTIMA MILLÁN CARVAJAL como sucesora procesal de la parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas a través de su apoderado judicial.
- 2.- RECONOCER personería para actuar al Abogado JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, como apoderado judicial de la señora GLORIA FÁTIMA MILLÁN CARVAJAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (visto a folio 4 del Archivo Digital No. 41RsolicitudDeSucesiónProcesal.pdf).
- 3.- Por Secretaría comuníquesele tal decisión a las partes del presente proceso correspondientes y a la Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.
- 4.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresar el presente proceso al Despacho para proferir Sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: **Controversias Contractuales**  
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00301-00  
Actor: Rene Gil Gil y otros  
Demandado: Agencia Nacional de Minería-

De conformidad con el informe secretarial que precede este Despacho admitirá la demanda formulada a través de apoderado por los señores Rene Gil Gil, David Gil Gil, Carlos Gil Gil y Felipe Gil Gil en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** la cual fue presentada con la pretensión principal de que se hagan las siguientes declaraciones:

1. **Decretar la Nulidad de los siguientes actos administrativos:**

- La Resolución VSC N°000860 del 07 de marzo de 2018, mediante la cual la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, declaró la suspensión del contrato de concesión N° MAO - 08011.
- La Resolución VSC N°000860 del 27 de agosto de 2018, mediante la cual la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, declaró la caducidad del contrato de concesión N° MAO - 08011.

2. Como consecuencia de lo anterior, se restablezca la ejecución plena del contrato de concesión minera y se autorice el adelantamiento de las actividades mineras dentro del área del contrato, con el correspondiente correlativo cumplimiento de las obligaciones de las partes

3. Que se reconozcan y paguen los perjuicios materiales causados de lucro cesante y daño emergente por valor de SETECIENTOS ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$711.000.000) por la declaratoria de caducidad del contrato que generó la sanción de inhabilidad para contratar con el estado que impidió la ejecución del contrato adjudicado por OFERTA POR NECESIDAD INMEDIATA No. FNTIN -011-2020.

4. Costas y gastos procesales.

4.2. **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

1. En el evento que se deje sin efecto la Resolución VSC N°000860 del 27 de agosto de 2018, mediante la cual la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, declaró la caducidad del contrato de concesión N° MAO - 08011, y no se pueda ordenar la ejecución plena del contrato de concesión minera y se autorice el adelantamiento de las actividades mineras dentro del área del contrato, con el correspondiente correlativo cumplimiento de las obligaciones de las partes, solicito se sirva condenar el pago de los perjuicios materiales en las siguientes cuantías:

2. Que se reconozcan y paguen los perjuicios materiales causados por la declaratoria de caducidad del contrato por valor de DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$12.959.870.400) por concepto de daño emergente y lucro cesante derivados de forma directa por la no ejecución del título minero del contrato de concesión N° MAO - 08011.

3. Que se reconozcan y paguen los perjuicios materiales causados de lucro cesante y daño emergente por valor de SETECIENTOS ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$711.000.000) por la declaratoria de caducidad del contrato que generó la sanción de inhabilidad para contratar con el estado que impidió la ejecución del contrato adjudicado por OFERTA POR NECESIDAD INMEDIATA No. FNTIN -011-2020.

4. Como consecuencia de ello, se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, que se abstenga de adelantar cualquier trámite respecto a la liberación del área y la adjudicación del contrato de concesión de la misma a un tercero.

5. Ordenar la repetición en contra de los funcionarios públicos que participaron en la expedición de los actos administrativos acusados.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al abogado **JESÚS HEMEL MARTÍNEZ CELIS** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al expediente.

1.- De conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone:

2.1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetrada a través de apoderado por los señores Rene Gil Gil, David Gil Gil, Carlos Gil Gil y Felipe Gil Gil.

La demanda de la referencia tiene como finalidad la nulidad de los actos administrativos contenidos en:

- La Resolución VSC N°000860 del 07 de marzo de 2018, mediante la cual la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, declaró la suspensión del contrato de concesión N° MAO 08011.
- La Resolución VSC N°000860 del 27 de agosto de 2018, mediante la cual la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, declaró la caducidad del contrato de concesión N° MAO 08011.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en los términos del artículo 200 ídem.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **buzonjudicial@defensajuridica.gov.co**
7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al MINISTERIO PÚBLICO.
8. Reconózcase personería para actuar al abogado **JESÚS HEMEL MARTÍNEZ CELIS** como apoderado judicial de la parte demandante en

los términos y para los efectos del memorial poder allegado al expediente

9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**MAGISTRADO**





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2020-00620-00  
**Demandante:** Adolfo León Osorio Zapata  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Vencido el término de traslado de la demanda y al advertir que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN no propuso excepciones previas, el Despacho determinará si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo siguiente:

### 1. ANTECEDENTES

El señor Adolfo León Osorio Zapata, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412019000008 del 21 de junio de 2019<sup>1</sup> y de la Resolución No. 072362020000003 del 2 de julio de 2020<sup>2</sup> proferidas por la autoridad demandada, a través de las cuales se modificó la liquidación privada de renta presentada por el año gravable 2015.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte demandante pretende, entre otras, que se declare que el señor Adolfo León Osorio Zapata no debe suma de dinero alguna producto de los actos administrativos acusados, e igualmente se ordene a la autoridad demandada a reintegrar al señor Osorio Zapata los valores que por cualquier concepto tenga que pagar como consecuencia de la aplicación de dichos actos, en caso de hacerse efectiva por medios coactivos.

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2021 se admitió la demanda<sup>3</sup> y dentro del término legal para el efecto, la DIAN allegó la contestación a la misma<sup>4</sup>, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones formuladas.

### 2. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Respecto a la resolución de excepciones, antes de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el CPACA consagraba en el numeral 6º del artículo 180 que en la etapa de la audiencia inicial el Juez o Magistrado Ponente resolvería las excepciones previas y las denominadas mixtas de cosa juzgada, caducidad,

<sup>1</sup> Páginas 16 a 46 del archivo electrónico No. 002.

<sup>2</sup> Páginas 58 a 76 del archivo electrónico No. 002. |

<sup>3</sup> Archivo electrónico No. 005.

<sup>4</sup> Archivos electrónico No. 009.

transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Negrilla fuera del texto).

Se determina en la norma referida que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, estableciéndose en el numeral 2º del artículo 101 ibídem que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes de la audiencia inicial.

Dicho lo anterior, se advierte que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN no propuso excepciones previas, y por lo tanto, no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, el Despacho considera procedente analizar la posibilidad de emitir sentencia anticipada en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 182A del CPACA.

### **3. LA SENTENCIA ANTICIPADA EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**

Por medio de la Ley 2080 de 2021 se introdujeron reformas al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, entre ellas se estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se cumpla alguno de los requisitos establecidos por el legislador.

Al respecto, el artículo 42 de la mencionada Ley 2080 adicionó al CPACA el artículo 182A, el cual dispone lo siguiente:

**"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.**

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

**4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.**

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Según lo anterior, el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis

descritas en el artículo 182A, debiendo pronunciarse previamente sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio u objeto de la controversia y correr traslado a las partes para alegar.

### **3.1. Determinación de la procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto**

Teniendo claro el objeto del proceso reseñado en el acápite de antecedentes, y luego de revisar el escrito de la demanda y la contestación presentada por la DIAN, considera el Despacho que se configuran los presupuestos para emitir sentencia anticipada con relación a las causales contempladas en los literales a) y b) del artículo 182A del CPACA, lo que supone emitir pronunciamiento previo sobre las pruebas, fijar el litigio y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión.

#### **3.1.1. Pronunciamiento sobre las pruebas**

- **De la parte demandante:** Examinado el expediente, se observa que la parte actora solicitó el decreto de la siguiente prueba:

##### **PRUEBAS PEDIDAS**

En la etapa probatoria, solicito a su señoría, tener en cuenta las pruebas aportadas, las ordenadas previamente al período probatorio y ordenar las siguientes:

- a) Solicitar a la Sección de Archivo de la División de Recursos Físicos y Financieros o la que haga sus veces en la Dirección Seccional Impuestos Nacionales de Cúcuta copia íntegra del expediente I1 2015 2018 000273 que incluya los actos administrativos con los cuales se terminaron dichos Procesos Administrativos.

Al respecto, se advierte que el expediente administrativo I1 2015 – 2018 - 0273 fue aportado por la DIAN con la contestación de la demanda, el cual puede apreciarse a partir de la página 58 del archivo electrónico denominado "009ContestacionDemanda 20-00620", razón por la cual se negará el decreto de dicha prueba.

- **De la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN:** No solicitó el decreto de pruebas.

Asimismo, se dispondrá tener como medios de prueba los documentos aportados junto con la demanda, los cuales obran en el archivo electrónico denominado "002Demanda", y los documentos aportados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, visibles en el archivo electrónico "009ContestacionDemanda 20-00620".

#### **3.1.2. Fijación del litigio**

Teniendo en cuenta lo planteado por las partes, considera el Despacho que el litigio se contrae a determinar:

¿Si hay lugar a declarar la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412019000008 del 21 de junio de 2019 proferida por la Dependencia de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, y de la Resolución No. 072362020000003 del 2 de julio de 2020 emitida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de impuestos de Cúcuta, a través de las cuales se dispuso la modificación de la liquidación privada del

impuesto de renta del año gravable 2015 y se impuso una sanción por inexactitud, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte actora en la demanda y conforme a los cargos de ilegalidad planteados en ella; o si por el contrario, debe reafirmarse su presunción de legalidad?

### 3.1.3. Traslado para alegar de conclusión

Precisado lo anterior, una vez quede ejecutoriado este auto, se ordenará correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para alegar por escrito, y en la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto sobre la legalidad de los actos enjuiciados, si a bien lo tiene.

Finalmente, se procederá a reconocerle personería para actuar al apoderado judicial de la entidad demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese que no existen excepciones previas por resolver en esta etapa procesal.

**SEGUNDO:** Con el valor legal que corresponde, ténganse como medios de prueba los documentos aportados junto con la demanda, así como los allegados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN con la respectiva contestación.

**TERCERO:** Negar la prueba tendiente a oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que remita el expediente administrativo, dado que éste fue aportado con la contestación de la demanda.

**CUARTO:** Dar aplicación en el presente caso a la figura de la **SENTENCIA ANTICIPADA**, en los términos del numeral 1°, literales a) y b) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con las razones aludidas en la presente providencia.

**QUINTO:** Se dispone que el litigio en el presente proceso se contrae a determinar:

¿Si hay lugar a declarar la nulidad de la **Liquidación Oficial de Revisión No. 072412019000008 del 21 de junio de 2019** proferida por la Dependencia de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, y de la **Resolución No. 072362020000003 del 2 de julio de 2020** emitida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de impuestos de Cúcuta, a través de las cuales se dispuso la modificación de la liquidación privada del impuesto de renta del año gravable 2015 y se impuso una sanción por inexactitud, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte actora en la demanda y conforme a los cargos de ilegalidad planteados en ella; o si por el contrario, debe reafirmarse su presunción de legalidad?

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería al doctor Jorge Eliécer Chona Santander para actuar como apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos del poder visible en la página 23 del archivo electrónico No. 009.

**OCTAVO: Por Secretaría** y junto a la notificación de este proveído, **COMPÁRTASE** el expediente digital a las partes e intervinientes, para que tengan acceso íntegro a todas las actuaciones surtidas en el proceso.

**NOVENO:** Una vez surtido el trámite pertinente, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
**Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-23-33-000-2022-00229-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Anyul Flórez Rodríguez y otros</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a **DECLARARSE SIN COMPETENCIA** para conocer del asunto, por las razones que se expondrán a continuación.

**I. ANTECEDENTES**

1.1. En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los señores **ANYUL FLÓREZ RODRÍGUEZ y LUIS HEMEL ORTIZ LLANES**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el objeto de que se reparen los perjuicios causados con ocasión del deceso de su hijo y hermano **HELMER MAURICIO ORTIZ FLÓREZ** el día 31 de agosto de 2020.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1. El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 – en adelante CPACA – establece que, para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

2.2. Así mismo, preceptúa que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones **al tiempo de presentación de la demanda**, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la misma<sup>1</sup>.

2.3. Respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el artículo 152 del CPACA dispone que conocerán de los siguientes asuntos:

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sección Quinta- Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00792-00(AC): “Cabe resaltar que la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado varió su postura, pues en el auto que dictó el 9 de diciembre de 2013 consideró que debían sumarse los perjuicios consolidado y futuro dado que hacen parte del lucro cesante. Sin embargo, en el auto de 25 de septiembre de 2017, es decir, después de la decisión de la Sala Plena de dicha Sección (17 de octubre de 2013), consideró que la cuantía se determina sin tenerse en cuenta los frutos, intereses o perjuicios causados con posterioridad a la fecha de la demanda”.



"5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."(Se resalta)

2.4. En el presente asunto, los demandantes reclaman la indemnización de los siguientes perjuicios:

**Daños patrimoniales (Daño emergente y lucro cesante) por un total de: SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$636.000.000,00 COP).**

**Daños extrapatrimoniales o morales: CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$400.000.000 COP).**

**Daño de vida en relación: CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$400.000.000 COP).**

2.5. Ahora bien, en el presente caso, como se evidencia en precedencia, la pretensión mayor planteada en la demanda no supera los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que esta Corporación no sería competente para conocer del presente asunto.

2.6. En consecuencia, dado que la cuantía no supera los 1000 SMLMV, la competencia recae sobre los jueces administrativos, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA.

2.8. Finalmente, se advierte que, al no contar ésta Corporación con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE**

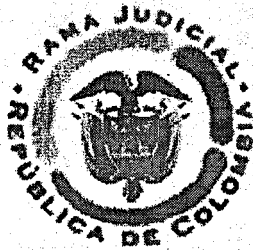
**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Previas las anotaciones a que haya lugar, **REMITIR** el proceso a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b>	
Expediente:	54-001-23-31-000-2008-00512-01
Ejecutante:	Carlos Manuel Monsalve Parada y otros
Ejecutado:	Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Corrección de auto

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 286 del CGP, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de corrección<sup>1</sup> del auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), presentada por la apoderada de la parte ejecutante, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de los señores Carlos Manuel Monsalve Parada, Carmen Virginia Parada Gutiérrez, Carlos Manuel Monsalve, Kleiber Sebastián Monsalve Jaimes, Brilly Yorgelis Monsalve Jaimes, María Del Rosario Gutiérrez, Leidy Xiomara Monsalve Parada, Claudia Rocío Monsalve Parada, Edinson Jair Monsalve Parada, Norberto Figueroa León, Johann Sebastián Figueroa León, , Jakeline Jaimes Pineda, Carlos Figueroa Bautista, Leonor León Rodríguez, Fernando Figueroa Pineda, Carlos Julio Figueroa Pineda, Matilde Line Figueroa Pineda, Luz Stella Figueroa Jaimes, Olga Liliana Figueroa León, Ana Milena Benavides León, John Jairo Benavides León, Nelson David Niño Rodríguez, Camila Niño Rodríguez, Lennys Zulia Rodríguez Archila, Luis Enrique Niño, Esther Camargo, Gerson Eduardo Niño Camargo, Maritza Niño Camargo, Angie Carolina Niño Camargo, Jaqueline Niño Camargo, Loyda Niño Camargo y en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente, se impuso condena en costas a la entidad ejecutada de la siguiente manera:

**"CUARTO: CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, para tal efecto, fijar como agencias en derecho, la suma correspondiente al 3% sobre el valor que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>1</sup> A folio 1 a 3 del Documento No. 30 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

<sup>2</sup> A folio 1 a 4 del Documento No. 27 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

*Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, procédase de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del Código General del Proceso.  
(...)”*

La apoderada de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup>, solicitó la corrección del auto a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, advirtiendo que se incurrió en “error aritmético”, como quiera que la entidad ejecutada es la Nación- Fiscalía General de la Nación y no la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

## 2. CONSIDERACIONES

Este Tribunal tiene competencia para decidir la solicitud de corrección incoada por la apoderada de la parte demandante. Por lo anterior, considera el Despacho que es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 286 del Código General del Proceso, referente a la posibilidad que tiene el Juez de conocimiento, para corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores no sólo aritméticos sino en los casos en que haya omisión o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

**“Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado y Negrita por fuera del texto)*

### 2.1. Procedencia de la solicitud de corrección

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que mediante auto proferido por esta Corporación el día dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), se incurrió en error mecanográfico al momento de transcribir el nombre de la entidad demandada, pues erróneamente en el ordinal cuarto se dispuso condenar en costas a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cuando lo correcto era condenar en costas a la Nación – Fiscalía General de la Nación, que es quien funge como entidad ejecutada en el presente proceso.

Así las cosas, en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante y lo previsto en el Artículo 286 del CGP anteriormente

<sup>3</sup> A folio 1 a 3 del Documento No. 30 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

citado, se procederá a corregir el ordinal CUARTO de la parte resolutive del auto en mención.

## 2.2. Conclusión

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que es procedente en este momento procesal realizar la corrección solicitada, se corregirá el ordinal CUARTO de la parte resolutive del auto proferido el día dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal **CUARTO** de la parte resolutive del auto proferido por esta Corporación el día dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así:

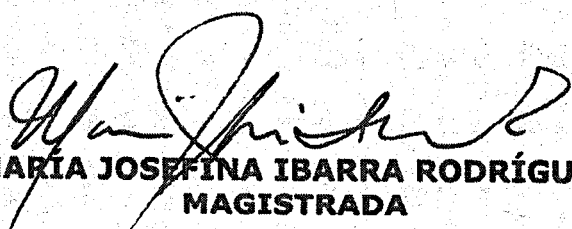
*"CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada Nación - Fiscalía General de la Nación, para tal efecto, fijar como agencias en derecho, la suma correspondiente al 3% sobre el valor que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, procédase de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del Código General del Proceso."*

**SEGUNDO:** Las demás decisiones contenidas en el auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), no sufren modificación alguna.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**